

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES CONTENIDAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "SÍ SE PUEDE", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2025.

GLOSARIO

Para efectos del presente documento, se entenderá por:

- **Agrupaciones Políticas** Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Consejo General** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Comisión de Fiscalización** Comisión de Fiscalización del Consejo General
- **Dictamen Consolidado** Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto de la revisión de los informes trimestrales y anual sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Estatal Sí se Puede, correspondiente al ejercicio 2025.
- **Instituto** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Ley Electoral Local** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- **Reglamento de Fiscalización** Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.
- **Sí se Puede** Agrupación Política Estatal Sí se Puede

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y en consideración de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 28 de marzo de 2024, mediante Acuerdo IEPC/CG35/2024, el Consejo General otorgó el registro a Sí se Puede.
2. El 29 de octubre de 2024, mediante Acuerdo IEPC/CG101/2024, el Consejo General aprobó el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, relativo al calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público local, entre otros, el gasto ordinario para las Agrupaciones Políticas, para el ejercicio fiscal 2025.
3. El 30 de enero de 2025, el Consejo General aprobó, entre otros, el Plan Anual de Trabajo de la Comisión de Fiscalización 2025 de este Instituto; en el cual, se establecieron entre otros los plazos para la presentación y revisión del primero, segundo y tercer informe trimestral para el ejercicio 2025 de las Agrupaciones Políticas. Para tal efecto, se contemplaron los siguientes plazos para la entrega de los Informes:

Tabla No. 1

Informe Trimestral	Periodo de presentación	Periodo de revisión
Primer Informe Trimestral	Del 01 de abril al 13 de mayo de 2025	Del 14 de mayo al 24 de junio de 2025
Segundo Informe Trimestral	Del 01 de julio al 11 de agosto de 2025	Del 12 de agosto al 08 de octubre de 2025
Tercer Informe Trimestral	Del 01 de octubre al 11 de noviembre de 2025	Del 12 de noviembre de 2025 al 14 de enero

4. El seis de junio de 2025, mediante Resolución IEPC/CG69/2025, el Consejo General sancionó a Sí se Puede; de manera particular, se estableció a la letra lo siguiente:

"SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando XVIII, de la presente, una vez que han quedado acreditadas las infracciones por parte de la citada agrupación política, este Órgano Colegiado considera oportuno sancionar mediante una **AMONESTACIÓN PÚBLICA Y MULTA**.

TERCERO. La Agrupación Política deberá cubrir la multa a razón de 150 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual equivale a la cantidad de \$16,285. (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)."

104

5. En fecha 12 de noviembre de 2025, mediante Acuerdo IEPC/CG87/2025, el Consejo General aprobó la conformación de las Comisiones Permanentes para los meses de noviembre y diciembre; entre otras, la Comisión de Fiscalización, y quedó integrada conforme a lo siguiente:

Tabla No. 2

Integrante	Carácter
Mtro. Honorio Mendía Soto	Presidente
M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz	Integrante
Ing. Emmanuel Iván De la Cruz	Integrante
M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar	Secretaria

6. En fecha 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo IEPC/CG90/2025, el Consejo General ratificó la conformación de la Comisión de Fiscalización para el ejercicio 2026 conforme al antecedente anterior.

7. El 28 de enero de 2026¹, el Consejo General aprobó, entre otros, el Plan Anual de Trabajo de la Comisión de Fiscalización 2026 de este Instituto; en el cual, se establecieron entre otros los plazos para la presentación y revisión del cuarto informe trimestral y anual del ejercicio 2025 de las Agrupaciones Políticas. Para tal efecto, se contemplaron los siguientes plazos para la entrega de los Informes:

Tabla No. 3

Informe Trimestral	Periodo de presentación	Periodo de revisión
Cuarto Informe Trimestral	El 15 de enero	Del 16 de enero al 27 de febrero.
Informe Anual	El 28 de febrero	Del 2 de marzo al 21 de mayo.

8. Una vez llevada a cabo la revisión de los informes correspondientes y, de conformidad con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se otorgó la garantía de audiencia a la Agrupación Política, en donde se presentó el L.C.P Óscar Manuel Saldivar Escalante, Presidente de Sí se Puede, en las oficinas del Instituto y presentó el escrito correspondiente, con el objetivo de solventar las observaciones detectadas en cada informe en las siguientes fechas:

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Tabla No. 4

Pliego	Fecha de audiencia
Primer informe	08 de julio 2025
Segundo informe	20 de octubre 2025
Tercer informe	28 de enero
Cuarto informe	13 de marzo
Anual informe	03 e junio

9. Con fecha 18 de junio, en sesión extraordinaria número cuatro, la Comisión de Fiscalización aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución sobre la revisión de los informes trimestrales y anual del ejercicio 2025 de la Agrupación Política Estatal "Sí se puede", relativos al origen, monto y destino de sus ingresos.

Con base en lo anterior, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. FACULTAD PARA CONOCER EL CASO

Este Instituto, a través de sus órganos, es competente para conocer del presente caso o asunto. Lo anterior, por los siguientes fundamentos y motivación:

Por un lado, de conformidad con los artículos 3, numeral 1, fracción V, 68, numeral 1 y 70, numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral Local; 17, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 11 del Reglamento de Comisiones, establecen que la Comisión de Fiscalización es el órgano del Instituto, es la encargada de vigilar el origen, monto y destino de los recursos que reciban las Agrupaciones Políticas con registro; además, de que dicho órgano cuenta con la atribución de someter a consideración del Consejo General los dictámenes de resultados sobre la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas, las sanciones que procedan.

Por otro lado, en el artículo 73 de la Ley Electoral Local y 21 del Reglamento de Fiscalización, establecen que, una vez concluido el plazo para la solventación de las observaciones, la Comisión de Fiscalización dispone de un periodo de diez días siguientes para la elaboración del Dictamen Consolidado y este, deberá ser presentado ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión. Adicionalmente, la Comisión contará con diez días para emitir un proyecto de resolución en el que se propongan sanciones que a su juicio procedan en contra de la Agrupación

 4

Política que haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los recursos.

De igual manera, en el artículo 22, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión ante el Consejo General, para que, en su caso, proceda a imponer las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, este Consejo General es competente para resolver en definitiva el presente asunto, derivado de que cuenta con las facultades legales y reglamentarias para conocer, analizar y pronunciarse respecto a la resolución aprobada por la Comisión de Fiscalización, identificada con la clave alfanumérica IEPC/CF09/2026, al tratarse del procedimiento de fiscalización a las Agrupaciones Políticas y, en su caso la imposición de las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

I. Requisitos de procedencia.

1. Competencia. La Comisión de Fiscalización es competente para formular el Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución, derivado de la fiscalización de los recursos públicos otorgados a las Agrupaciones Políticas registradas ante el Instituto; corresponde al Consejo General resolver en definitiva. Por ello y, en relación con el Reglamento de Fiscalización, este Órgano Superior de Dirección procede a emitir la resolución definitiva que corresponda a los resultados de las revisiones y, en su caso de las solventaciones realizadas por Sí se Puede. Lo anterior, conforme a los artículos 68, numeral 1 y 70, numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral Local; 17, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 11 del Reglamento de Comisiones.

2. Forma. La resolución de mérito es originada por los resultados emitidos por el Dictamen Consolidado por la Fiscalización de Sí se Puede, referido en el Antecedente nueve.

3. Legitimación. La Comisión se encuentra facultada para formular y someter a la consideración del Consejo General, el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiera lugar, en términos de lo establecido 73 de la Ley Electoral Local, 21 y 22 del Reglamento de Fiscalización; y este Consejo General para resolver de manera definitiva sobre las mismas.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CUESTIÓN O ASUNTO A RESOLVER

Analizar y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes, derivado de la revisión de los informes presentados sobre el origen y destino de los recursos que recibió Sí se Puede por cualquier

modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación efectuados en el periodo comprendido de enero a diciembre del año dos mil veinticinco, conforme al Dictamen Consolidado. (**Anexo 1. Dictamen Consolidado**).

CUARTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método, y derivado de los resultados del Dictamen, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- I. Identificar la posible existencia de observaciones no solventadas, conforme a los resultados contenidos en el Dictamen Consolidado.
- II. En caso de encontrarse observaciones no solventadas, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- III. Si dichas observaciones no solventadas llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad.
- IV. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Identificar la posible existencia de observaciones no solventadas, conforme a los resultados contenidos en el Dictamen Consolidado.

Derivado de la presentación y estudio de los Informes Trimestrales y el Anual de Sí se Puede, así como del análisis de las audiencias otorgadas para solventar observaciones, tal como se desprende del Dictamen Consolidado (**Anexo 1. Dictamen Consolidado**) emitido por la Comisión de Fiscalización, que las observaciones no solventadas y que posiblemente constituyen irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política, son las siguientes:

1. No presenta copia del cheque 357, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
2. Comprobación de gasto con factura de fecha 13 de enero de 2026, correspondiente a un ejercicio fiscal distinto al que se informa, por la cantidad de \$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, del análisis realizado a la documentación presentada por la Agrupación Política Estatal Sí se Puede, así como de las respuestas y documentación exhibidas durante el proceso de revisión, se advierte la subsistencia de observaciones que no fueron debidamente solventadas, las cuales se encuentran descritas en el presente apartado y que, en su caso, podrían constituir irregularidades en materia de fiscalización. Por ello, resulta procedente efectuar el estudio individual de cada una de ellas, a efecto de determinar la existencia de infracciones y, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

II. En caso de encontrarse observaciones no solventadas, se analizará si las mismas constituyen infracciones a la normatividad electoral.

De conformidad con los artículos 70, numeral 1, fracción III de la Ley Local; 14, numeral 2, 15 numeral 7 y 18 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización y que, no fueron solventadas debidamente, conforme el Dictamen Consolidado, serán analizadas en el presente apartado, con el propósito de determinar si constituyen algún tipo de infracción en materia electoral.

Así, para elaborar un estudio detallado de las observaciones no solventadas por Sí se Puede, se desglosarán a continuación señalando: la supuesta observación no solventada; la normatividad correspondiente; la respuesta correspondiente de la Agrupación Política; y las conclusiones del Dictamen Consolidado:

1. No presenta copia del cheque 357, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).

a) Observación: En la comprobación del primer informe trimestral del ejercicio 2025, la Agrupación Política omitió presentar copia del cheque número 357, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).

b) Fundamento: Ello es contrario a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, que establece que invariablemente deberá adjuntarse copia fotostática del cheque con que se haya efectuado el pago.

c) Respuesta de la Agrupación Política: "Por lo correspondiente a la copia del cheque en cuestión no se cuenta con la misma, no obstante, se tendrá en consideración esta observación para evitar su recurrencia e implementar controles en dicho tópico."

d) Conclusión del Dictamen: La ausencia de la copia del cheque impide verificar la correcta aplicación del recurso, por lo que la observación se tiene por no subsanada, subsistiendo el incumplimiento al artículo 15, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que la **Comisión de Fiscalización dio por no solventada la observación**

2. Comprobación de gasto con factura de fecha 13 de enero de 2026, correspondiente a un ejercicio fiscal distinto al que se informa, por la cantidad de \$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

a) Observación: En la comprobación del cuarto informe trimestral del ejercicio 2025, la Agrupación Política presentó como comprobante fiscal una factura emitida el 13 de enero de 2026, por la cantidad de \$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), correspondiente a un ejercicio fiscal distinto al que se informa

b) Fundamento: Ello es contrario a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 2, y 18, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que establecen que los egresos deberán estar soportados con documentación original que cumpla con los requisitos fiscales aplicables y que los comprobantes deberán corresponder al ejercicio que se informe.

c) Respuesta de la Agrupación Política: “Por lo correspondiente a esta observación como ya se ha aclarado, se trata de una lona impresa para la carrera hecha el año pasado, no obstante, la factura fue generada hasta el 13 de enero de 2026, se hicieron aclaraciones al respecto en el cuarto informe 2025 y su respectiva solventación, sin embargo, al emitir la autoridad fiscalizadora **la recomendación de aportarlo en el trimestre correspondiente se anexó en el Primer Informe Trimestral 2026, la factura como su complemento que prueba el pago desde noviembre del 2025**, sin que sea óbice lo anterior, me permito en este acto hacer llegar a esta H. Comisión los documentos mediante los cuales demuestro la presente aclaración, asimismo solicito que se analice la documentación presentada tanto en el Cuarto Informe Trimestral 2025, su solventación y Primer Informe Trimestral 2026, con el objeto de que estén en posibilidades de identificar la trazabilidad de estos recursos y dirimir sin lugar a dudas que dicha documentación comprobatoria se encuentra vinculada a gastos hechos en noviembre de 2025, por lo que me permito presentar:

Copia del LEGAJO 01 presentado en la solventación del Cuarto Informe Trimestral 2025, el cual contiene:

- Estado de cuenta del mes de noviembre, marcado el egreso observado en fecha 27 de noviembre de 2025.
- Comprobante Electrónico de Pago (SPEI) con pago por la cantidad observada de fecha de operación 27 de noviembre de 2025.
- Manifestación donde se da una aclaración en cuanto a la factura y las operaciones que ampara y son objeto de la presente observación. Factura observada emitida como PPD.
- Complemento de la factura observada de folio fiscal con terminación 61fb94.

(LEGAJO 04 (5 FOJAS))

De igual manera manifiesto que dicha documentación comprobatoria correspondientes a factura y complemento de la misma fueron también aportados en el Primer Informe Trimestral 2026 (temporalidad a la que pertenecen), sin embargo, se hace la aclaración para demostrar que gastos amparan y que la H. Comisión de Fiscalización tenga certeza sobre el gasto."

d) Conclusión del Dictamen: El comprobante fiscal presentado fue emitido el 13 de enero de 2026, correspondiendo a un ejercicio fiscal distinto al que se informa, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 14, numeral 2, y 18, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que la observación se tiene por no solventada, por la cantidad de \$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que la **Comisión de Fiscalización dio por no solventada la observación**

Por todo lo anterior, se concluye este apartado con 2 observaciones no solventadas, motivo por el cual, se determinan como existentes las infracciones que anteceden.

III. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral en temas de fiscalización, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

De conformidad con el artículo 66 de la Ley Electoral Local, establece que las Agrupaciones Políticas con registro deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, cuatro informes trimestrales que respalden el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad; lo anterior con el fin de acreditar los gastos que realicen. Así mismo, deberán presentar un informe anual que verse sobre el origen y destino de sus recursos. Y, en cada informe deben remitir a la autoridad electoral, toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación.

Toda vez que, la presente resolución es en relación a la fiscalización de Sí se Puede, se concluye que es la responsable de las infracciones de la presente resolución, al incumplir con lo establecido en los artículos 14, numeral 2; 15, numeral 7; y 18, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

IV. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

En relación con las faltas atribuibles a Sí se Puede, señaladas en los numerales **1 y 2** establecidas en el considerando QUINTO apartado I, esta autoridad procederá a la calificación de las mismas y, en su caso, la individualización de las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización y, con lo siguiente:

1) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que **la acción** en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, **en la omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la falta identificada en el numeral **1** del Considerando **QUINTO, apartado I**, se advierte que ésta deriva de la omisión de presentación documental comprobatoria correspondiente, consistente en la copia del cheque número 357 que ampara el gasto observado.

En ese sentido, dicha conducta constituye un incumplimiento a las obligaciones de comprobación y soporte documental previstas en la normativa de fiscalización aplicable, al no proporcionar oportunamente la documentación completa. Por tanto, la infracción acreditada encuadra en una falta **por omisión**.

Ahora bien, con respecto de la falta identificada en el numeral **2** del Considerando **QUINTO, apartado I**, en la cual se observa la presentación de una factura correspondiente a un ejercicio fiscal diverso al que se encuentra sujeto a revisión, ya que el comprobante fiscal fue expedido con fecha 13 de enero de 2026. Por tal motivo el gasto amparado.

Derivado de lo anterior, se actualiza un incumplimiento a los deberes de comprobación y soporte documental previstos en la normativa de fiscalización aplicable, al omitirse la presentación oportuna de elementos documentales aptos para acreditar la veracidad de las operaciones reportadas, así como la temporalidad en que estas fueron realizadas. En virtud de ello, la conducta acreditada se considera que encuadra en una falta **por dolo**.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo:

Como ha quedado de manifiesto, las infracciones realizadas fueron cometidas en el ejercicio de rendición de cuentas realizado por Sí se Puede en el desarrollo de la Auditoría de las finanzas correspondiente al Informe Anual 2025, conforme a lo establecido en los artículos 14, numeral 2, 15, numeral 7 y 18, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo:

Esta autoridad tiene acreditado que la infracción fue cometida en el marco del Ejercicio correspondiente a los Informes Trimestrales y al Informe Anual 2025.

Lugar: Se acredita que, las conductas sancionadas se cometieron dentro del espacio o delimitación territorial del Estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

De las constancias que obran en los expedientes del Instituto no se advierte dolo o mala fe en el actuar de la Agrupación Política Estatal, toda vez que como puede observarse, su representación cumplió con la presentación de la documentación tendiente a comprobar sus gastos; sin embargo, ésta no cumplió con los requisitos marcados en el Reglamento de Fiscalización, por lo cual puede observarse la intencionalidad de cumplir con lo requerido por esta autoridad. Por lo anterior, esta autoridad considera que la comisión de las infracciones, **se dio de forma culposa**.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la trascendencia, es importante señalar que, derivado del análisis de la documentación presentada por Sí se Puede, se pudo identificar oportunamente que en ningún momento se dio la obstaculización del proceso de fiscalización, ya que se presentó la documentación encaminada a dar cumplimiento con la comprobación de gastos por parte de la Agrupación Política, misma que como ya se mencionó, no cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

No se presentó la copia del cheque con el que se realizaron los pagos, tal y como lo establece el artículo 15, numeral 7, asimismo se presenta un comprobante fiscal con distinta fecha a la informada y siendo también el caso de que esta pertenece a un ejercicio fiscal distinto al que se informa, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 14, numeral 2 y 18, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización."

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El interés o valor jurídico tutelado que se protege, es la obligación de rendición de cuentas y máxima publicidad en el ejercicio del recurso otorgado y empleado por Sí se Puede correspondiente al ejercicio 2025.

En ese sentido, como ha quedado establecido con anterioridad, no cumplió con su obligación de rendir cuentas, pues a pesar de que fueron presentados los documentos para acreditarlo, éstos no satisfacen los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe **singularidad** en la falta cometida, ya que no implica la contravención de algunos otros supuestos normativos.

g) Calificación de la falta.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las faltas cometidas deben calificarse de la siguiente manera.

- Respecto la falta identificada en el **numeral 1** debe calificarse como **LEVE** y la identificada en el **numeral 2** como **GRAVE ORDINARIA**.

2) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás

condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese sentido, sirve de referencia la Tesis histórica de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL, ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION** (no vigente), la cual se transcribe para mejor precisión:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION.

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente /os hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece /os lineamientos aplicables en la integración de /os expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de /as quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de /os partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a /as circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a /as de carácter objetivo (la gravedad de /os hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a /as subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Conforme a lo anterior y si bien la tesis ya no está vigente, al ser histórica, sirve de referencia para que esta autoridad pueda graduar las faltas aquí establecidas y, en su caso, tener los elementos necesarios para poder proceder a imponer la sanción correspondiente.

Respecto a las faltas identificadas con los numerales **1 y 2**, del considerando **QUINTO apartado I**, no se localizó que éstas fueran encaminadas al incumplimiento de su obligación de rendir cuentas, derivado de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

En ese contexto, Si Se Puede, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la clasificación de las irregularidades, se considera apropiada para impedir que los actores de las conductas similares en el futuro, así protegiendo los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencias. Bajo ese sentido se procede a la realización de la graduación de la falta acreditada de conformidad con lo siguiente:

Ahora bien, con respecto a la infracción identificada en el Considerando QUINTO, apartado I, específicamente en el inciso 1, ésta se considera de gravedad **LEVE**, toda vez que, si bien se vulneraron disposiciones normativas en materia de fiscalización, la conducta consistió, por una parte, en la omisión de presentar copia del cheque número 357, lo que derivó en un cumplimiento parcial de la obligación de comprobación respectiva.

Con respecto a la infracción identificada en el Considerando QUINTO, apartado I, específicamente en el inciso 2, ésta se considera de gravedad **GRAVE ORDINARIA**, esto conforme a que la conducta consistió en la presentación de una factura expedida en un ejercicio fiscal distinto al correspondiente al periodo sujeto de revisión, circunstancia que impidió acreditar plenamente la congruencia temporal de la documentación comprobatoria presentada.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Estatal y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese sentido, ya ha quedado establecido que se trata de una infracción **culposa**, toda vez que, como se ha señalado en la presente Resolución, la Agrupación Política intentó acreditar las erogaciones observadas con la documentación que consideró idónea para acreditar los gastos relativos al ejercicio 2025; sin embargo, esto no significa que, por la simple buena fe del sujeto obligado, las observaciones deberán ser solventadas, pues el desconocimiento de la normatividad no lo exime de su cumplimiento.

3. Capacidad económica del infractor.

Tomando en cuenta que, para una eventual imposición de multas en la Ley Electoral Local, dispone de un límite de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida de Actualización, se deberá

tomar en cuenta la capacidad económica de la persona infractora a fin de determinar el monto de la sanción a imponer.

Así, en la especie, mediante Acuerdo **IEPC/CG20/2026**, del nueve de junio del presente año, el Consejo General aprobó la redistribución del financiamiento público local que recibirán las agrupaciones políticas estatales, a partir del mes de junio del presente año, en lo que respecta a Si se Puede, para el periodo junio a diciembre le corresponde un monto acumulado de **\$113,245.00** (ciento trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N) , monto que se distribuirá de manera uniforme y mensual por la cantidad de **\$16,178.00** (dieciséis mil ciento setenta y ocho pesos 00/100 M.N).

4. Reincidencia.

Del análisis de la totalidad de la documentación que integra el expediente, y, con fundamento en lo establecido en los artículos 22, numeral 3, y 53, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización, se advierte que la conducta infractora identificada en el Considerando **QUINTO, apartado I, numeral 1**, guarda similitud sustancial con aquellas por las que la agrupación política ya había sido sancionada previamente mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica **IEPC/CG69/2025**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veintidós celebrada en fecha seis de junio de dos mil veinticinco.

En consecuencia, esta autoridad considera que dicho antecedente constituye un elemento relevante para la individualización de la sanción, toda vez que evidencia que la agrupación política tuvo conocimiento previo de las obligaciones cuyo incumplimiento ahora nos interesa, sin que ello hubiera sido suficiente para evitar la comisión de una conducta de naturaleza análoga.

3) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción;
2. La capacidad económica del infractor;
3. La reincidencia;
4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y;
5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el caso en específico, y que está contenido en el artículo 371, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) ***Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y***
- c) *Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por otro lado, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012** que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que,

en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley ya que, de otra manera, incluso podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 371, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son idóneas y proporcionales para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares, una **Multa** sería idónea para disuadir las conductas calificadas como leves, como la que en este caso nos ocupan, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

1. Sanción a imponer.

En consecuencia, respecto a la falta identificada con el inciso **1** del considerando **QUINTO apartado I**, calificada como **LEVE**, resulta necesario realizar una **MULTA**, al sujeto obligado, ya que, como ha quedado claro, dicha sanción al presentar similitud a anteriores sanciones por las que la agrupación política ya ha sido sancionada se considera pertinente la aplicación de una multa, la cual se impone como sanción en términos del artículo 371, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por otra parte, respecto de la conducta identificada en el inciso **2** del considerando **QUINTO, apartado I**, la cual fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**, se determina procedente ordenar a la agrupación política el reintegro de la cantidad de \$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro

pesos 00/100 M.N.), en virtud de que la documentación presentada para acreditar el gasto observado consiste en una factura expedida el 13 de enero de 2026, correspondiente a un ejercicio fiscal distinto al sujeto de revisión, por lo que no resulta idónea para comprobar la correcta aplicación de los recursos en el periodo fiscal fiscalizado.

Asimismo, tomando en consideración la gravedad de la conducta, las circunstancias particulares del caso y la afectación a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas, se estima procedente imponer una **MULTA** equivalente a 22 UMAs, esto toda vez que la irregularidad acreditada constituye una vulneración a las obligaciones de comprobación previstas en la normativa aplicable y la reincidencia en la conducta. Dicha sanción se considera proporcional y adecuada para inhibir la reiteración de conductas similares.

Lo anterior, en términos del artículo 371, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral Local, y en relación con lo determinado en la Tesis XXI/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base II, párrafos primero y segundo, 74, fracción IV, 116, fracción IV, inciso g), 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, incisos b) y d), 25, incisos a), n) y s), 51, inciso a), fracciones IV y V, 68, 72, párrafos 1 y 2, y 74 de la Ley General de Partidos Políticos; 2, fracción XIII, y 4, fracción VIII, y 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 17, fracción VII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados. En ese sentido, aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, de conformidad con los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.

Finalmente, se establece que en caso de que esta autoridad identifique que se incumpla con las mismas faltas en ejercicios posteriores, éstas serán sancionadas como reincidentes.

2. Forma de pago.

La multa planteada será descontada de su ministración mensual, hasta llegar a la totalidad de la sanción impuesta, para lo cual dicho descuento se realizará mensualmente, a partir del mes

siguiente en que quede firme, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente, o porque la misma no haya sido materia de impugnación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado A y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 2 y 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, fracción V; 62, numeral 2; 66; 68, numeral 1; 70, numeral 1, fracciones III y IX; 73, numeral 1, fracción VII; 75, párrafo 2; 371, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 7 y 11 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 4; 14, numeral 2; 15, numeral 7; 17, numeral 1; 18, numeral 1; 20, numeral 1; 21, numerales 1 y 2; 22, numerales 1, 2 y 3; 29, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, este órgano colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen Consolidado y la Resolución de la Comisión de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes trimestrales y anual sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Estatal Sí se Puede, correspondiente al ejercicio 2025, en los términos de la presente, los cuales forman parte integral de esta resolución como anexo 1 y 2.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO apartado I de la presente, una vez que han quedado acreditadas las infracciones por parte de la citada agrupación política, este Órgano Colegiado considera oportuno sancionar mediante una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente, una vez que han quedado acreditadas las infracciones por parte de la citada agrupación política, este Órgano Colegiado considera oportuno sancionar mediante una **MULTA**.

CUARTO. Toda vez que, la cantidad que no se comprobó debidamente por la Agrupación Política, deberá realizar el reintegro del monto comprometido, toda vez que al haberse presentado comprobante de factura de fecha 13 de enero de 2026, correspondiente a un ejercicio fiscal distinto al que se informa, cantidad de \$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N).

QUINTO. La Agrupación Política deberá cubrir la multa a razón de 22 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual equivale a la cantidad de \$2,489.08 (Dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 08/100 M.N.)

SEXTO. Una vez que las sanciones impuestas por esta autoridad electoral queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente, o porque las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que causen estado.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de la multa serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

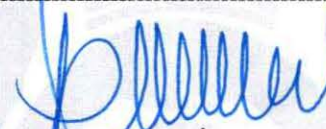
OCTAVO. Con fundamento en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la Agrupación Política Sí se Puede deberá conservar la documentación presentada como sustento de sus informes de los ingresos y egresos, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente.

NOVENO. Se instruye a la Secretaria notifique la presente determinación a la Agrupación Política Estatal Sí se Puede, para los efectos conducentes.

DECIMO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria número ocho del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, Ing. Emmanuel Iván De la Cruz, Mtro. Honorio Mendía Soto y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, que da fe. -----


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "SÍ SE PUEDE", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2025.

CONTENIDO	PÁGINAS
I. Glosario	2
II. Antecedentes generales	2
III. Marco legal	3
1. Competencias generales del Instituto	4
2. Objetivos y actividades de las Agrupaciones Políticas	4
3. Financiamiento y erogaciones de las Agrupaciones Políticas	5
4. Obligaciones generales de las Agrupaciones Políticas en materia de fiscalización	6
4.1. Generalidades	6
4.2. De los Informes Trimestrales	8
4.3. De los Informes Anuales	9
5. Competencia de la Comisión de Fiscalización	10
6. Del Dictamen Consolidado	11
IV. Resultados de las revisiones de informes trimestrales y anual	12
1. Revisión al Primer Informe Trimestral	12
2. Revisión al Segundo Informe Trimestral	14
3. Revisión al Tercer Informe Trimestral	18
4. Revisión al Cuarto Informe Trimestral	19
5. Revisión al Informe Anual	21
V. Conclusiones de las revisiones	25
1. Plazos presentación de los informes	25
2. Ingresos	26
3. Egresos	27
4. Activos fijos	27
5. Impuestos	27
6. Contabilidad	27
7. Actividades realizadas para el cumplimiento del objeto	27
8. Observaciones subsistentes	28
9. Conclusiones particulares	28
VI. Dictamen	30

I. GLOSARIO

Para efectos del presente documento, se entenderá por:

- **Agrupaciones Políticas** Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Consejo General** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Comisión de Fiscalización** Comisión de Fiscalización del Consejo General
- **Instituto** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Ley Electoral Local** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- **Reglamento de Fiscalización** Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.
- **Sí se Puede** Agrupación Política Estatal Sí se Puede

II. ANTECEDENTES GENERALES

1. El 26 de junio de 2023, mediante Acuerdo IEPC/CG34/2023, el Consejo General otorgó el registro a Sí se Puede.
2. El 29 de octubre de 2024, mediante Acuerdo IEPC/CG101/2024, el Consejo General aprobó el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, relativo al calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público local, entre otros, el gasto ordinario para las Agrupaciones Políticas, para el ejercicio fiscal 2025.
3. El 20 de diciembre de 2024, Sí se Puede presentó su Plan Anual de Trabajo 2025.
4. El 30 de enero de 2025, el Consejo General aprobó, entre otros, el Plan Anual de Trabajo de la Comisión de Fiscalización 2025 de este Instituto; en el cual, se establecieron entre otros los plazos para la presentación y revisión del primero, segundo y tercer informe trimestral para el ejercicio 2025 de las Agrupaciones Políticas. Para tal efecto, se contemplaron los siguientes plazos para la entrega de los Informes:

Informe Trimestral	Plazo
Primer Informe Trimestral	Del 01 de abril al 13 de mayo de 2025
Segundo Informe Trimestral	Del 01 de julio al 11 de agosto de 2025
Tercer Informe Trimestral	Del 01 de octubre al 11 de noviembre de 2025

5. El seis de junio de 2025, mediante Resolución IEPC/CG69/2025, el Consejo General sancionó a Si se Puede; de manera particular, se estableció a la letra lo siguiente:

"TERCERO. La Agrupación Política deberá cubrir la multa a razón de 150 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual equivale a la cantidad de \$16,285. (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.)".

6. En fecha 12 de noviembre de 2025, mediante Acuerdo IEPC/CG87/2025, el Consejo General aprobó la conformación de las Comisiones Permanentes para los meses de noviembre y diciembre; entre otras, la Comisión de Fiscalización, y quedo integrada conforme a lo siguiente:

Integrante	Carácter
Mtro. Honorio Mendía Soto	Presidente
M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz	Integrante
Ing. Emmanuel Iván De la Cruz	Integrante
M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar	Secretaria

7. En fecha 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo IEPC/CG90/2025, el Consejo General ratificó la conformación de la Comisión de Fiscalización para el ejercicio 2026 en atención al antecedente anterior.

8. El 28 de enero de 2026, el Consejo General aprobó, entre otros, el Plan Anual de Trabajo de la Comisión de Fiscalización 2026 de este Instituto; en el cual, se establecieron entre otros los plazos para la presentación y revisión del cuarto informe trimestral y anual del ejercicio 2025 de las Agrupaciones Políticas. Para tal efecto, se contemplaron los siguientes plazos para la entrega de los Informes:

Informe Trimestral	Plazo
Cuarto Informe Trimestral	El 15 de enero de 2026
Informe Anual	El 28 de febrero de 2026

III. MARCO LEGAL

1. Competencias generales del Instituto

1.1. Los artículos 41, fracción V, apartado A y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 75, numeral 2, de la Ley Electoral Local, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

1.2. El artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales, son autoridad en la materia electoral y se encuentran dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Electoral Local, y serán profesionales en su desempeño.

1.3. El artículo 140, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, refiere que el Consejo General integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las agrupaciones políticas estatales, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación; para tal efecto, la ley establecerá las sanciones por el incumplimiento a estas disposiciones.

1.4. El artículo 2, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece que el Instituto y sus órganos tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre otros, vigilar que las actividades de las Agrupaciones Políticas se realicen con apego a la ley.

1.5. El artículo 92, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral Local, establece que el Secretariado Técnico, tiene entre sus atribuciones la de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos.

2. Objetivos y actividades de las Agrupaciones Políticas

2.1. Los artículos 62, numeral 1, de la Ley Electoral Local, 4 del Reglamento de Fiscalización y 2, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades, Verificación y Liquidación de las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto, establecen que las Agrupaciones Políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

2.2. Los artículos 48, numerales 1 y 2 y 50, del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades, Verificación y Liquidación de Agrupaciones Políticas del Instituto, establece que las actividades de las agrupaciones políticas deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de:

- a) Educación y capacitación política: dentro de este rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios que tengan por objeto:
 - Inculcar en la población los valores democráticos, así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

- La formación política e ideológica de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.
- b) Actividades de Investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del estado que contribuyen directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos; y
- c) Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores, con los objetivos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

Para tal efecto, las Agrupaciones Políticas deberán presentar en el mes de diciembre, un plan anual de trabajo que contenga las actividades a realizar en el año siguiente, para la realización de su objeto.

3. Financiamiento y erogaciones de las Agrupaciones Políticas

3.1. El artículo 6, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, establece que las Agrupaciones Políticas gozarán de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y el cumplimiento de sus objetivos. Para tal efecto, en el presupuesto anual del Instituto, se deberá contemplar un fondo con un monto equivalente al dos por ciento del que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

3.2. Los artículos 6, numerales 1 y 2; 7; 9; 10; 12 y 13 del Reglamento de Fiscalización, establecen que las Agrupaciones Políticas podrán recibir financiamiento de origen privado, tanto en efectivo como en especie, siempre y cuando sea de procedencia lícita. Para ello, los ingresos en efectivo como en especie, que reciban las agrupaciones por financiamiento de sus personas asociadas, simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido en la Ley Electoral Local y el Reglamento referido.

3.3. El artículo 14, numeral 1, fracciones I, II y III, del Reglamento de Fiscalización, señala que las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento público y privado de las agrupaciones, deberán desarrollarse dentro del territorio estatal y ser destinadas para sus actividades ordinarias permanentes y las de tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; así como para cualquier actividad lícita que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, conforme a lo siguiente:

a) Se consideran gastos de actividades editoriales.

- Gastos por la producción de una publicación específica como son la formación, diseño, fotografía y edición;
- Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial;
- Pagos por derechos de autor para la actividad específica; y
- Gastos por distribución de la actividad editorial específica.

b) Se consideran gastos de educación y capacitación política:

- Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
- Honorarios y viáticos del personal encargado de la realización y organización del evento específico;
- Gastos por renta del local, mobiliario y equipo técnico para la realización del evento específico;
- Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
- Honorarios y viáticos de personas expositoras, capacitadoras, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico; y
- Gastos por preparación de los resultados del evento específico para su posterior publicación.

c) Se consideran gastos de Investigación Socioeconómica y Política;

- Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
- Honorarios de las personas investigadoras por concepto de la realización de la investigación específica;
- Gastos por realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
- Gastos por adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;
- Gastos por adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
- Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;
- Gastos por la preparación de los productos de la investigación específica para su posterior publicación; y
- Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

4. Obligaciones generales de las Agrupaciones Políticas en materia de fiscalización

4.1. Generalidades

4.1.1. El artículo 63, numeral 3, de la Ley Electoral Local, refiere que las Agrupaciones Políticas estarán sujetas a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en título quinto de la referida Ley.

4.1.2. El artículo 72, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral Local, establece que los informes que rindan las Agrupaciones Políticas a la Comisión de Fiscalización deberán contener, cuando menos, lo siguiente:

- Ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el periodo que se informa;
- Estados financieros consolidados donde se refleje su activo, pasivo y patrimonio;
- Inventario de bienes propiedad de la agrupación; y
- La demás información o documentación que sea señalada en el reglamento de la materia y en las disposiciones administrativas que apruebe el Consejo General.

Y, de igual manera, que las Agrupaciones Políticas deberán comunicar en los citados informes, las actividades que realizan para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

4.1.3. El artículo 73, numeral 1, fracciones I y V, de la Ley Electoral Local, establece que el proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan las agrupaciones políticas, se efectuará de conformidad con el reglamento de la materia y, entre otras, las siguientes bases generales:

- Las agrupaciones políticas, presentarán los informes a la Comisión de Fiscalización en los términos y plazos establecidos en la presente Ley; y
- Las agrupaciones políticas estatales, dentro de los diez días siguientes procederán a solventar las observaciones notificadas, ante la Comisión de Fiscalización, en las audiencias de solventación que se requieran para el efecto.

4.1.4. El artículo 17, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización, señala que las Agrupaciones Políticas deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine la propia Comisión y serán presentados en medios impresos y electrónicos, mediante los formatos de informe trimestral, anual, RA-APE, CE-AUTO-APE, bitácora de gastos menores, según sea el caso, incluidos en el Reglamento. Asimismo, que los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por la o las personas responsables del órgano de finanzas de la agrupación.

Asimismo, que los informes anuales y trimestrales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente.

4.2. De los Informes trimestrales

4.2.1. El artículo 66, numeral 1, de la Ley Electoral Local, y en relación con el 17, numeral 2 y 18, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Agrupaciones Políticas, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto cuatro informes trimestrales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. El primero, segundo y tercer trimestre se deberán presentar a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda y el cuarto informe trimestral se deberá presentar a más tardar el día quince de enero del año siguiente al del ejercicio que se reporte.

Asimismo, que junto con cada informe trimestral deberán remitirse a la autoridad electoral, la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación, conforme a las reglas que establezca el Consejo General.

4.2.2. El artículo 18, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, establece que los informes trimestrales que deberán rendir las agrupaciones políticas sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban bajo cualquier modalidad de financiamiento, deberán ser presentados dentro del plazo establecido en el artículo 17, numeral 2 del propio Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, numeral 1 de la Ley Electoral Local. Los comprobantes deberán ser presentados en original y corresponder al ejercicio que se informe.

4.2.3. El artículo 18, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, señala que junto con el Informe Trimestral deberán remitirse a la Comisión:

- Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el trimestre del que se informa, incluyendo las pólizas correspondientes;
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
- Las balanzas de comprobación mensuales consolidadas, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
- Balance general mensual y
- Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el numeral 1 del artículo 14 del presente Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.
- En caso de adquirir bienes muebles e inmuebles durante el trimestre presentado, se deberá presentar en forma impresa el inventario físico actualizado de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del presente Reglamento.

4.3. De los Informes Anuales

4.3.1. En el artículo 66, numeral 2 de la Ley Electoral Local, se establece que las Agrupaciones Políticas deberán presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a más tardar el último día de febrero del año siguiente al del ejercicio que se reporte.

Y, junto con dicho informe deberá remitirse a la autoridad la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación.

4.3.2. El artículo 18, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, señala que en los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo que resulte de restar del total de activo circulante el pasivo correspondiente al cierre del ejercicio anterior y deberá ser coincidente con lo determinado en el Dictamen de la Comisión.

4.3.3. El Título tercero, del Reglamento de Fiscalización, se refiere al articulado respecto a los Informes de las Agrupaciones Política; y, en el caso en particular, artículo 18, numeral 7, refiere que junto con el Informe Anual deberán remitirse a la Comisión:

- Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; con excepción de la que se haya remitido en original en los informes trimestrales;
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
- Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
- El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del presente Reglamento;
- El inventario físico actualizado de bienes muebles e inmuebles, en forma impresa y en medio electrónico; de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del presente Reglamento;
- Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
- Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad;
- Balance general, es decir, estado de situación o posición financiera; y
- Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del presente Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

4.3.4. El artículo 49, numeral 1 y 2, del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades, Verificación y Liquidación de las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto, señala que las agrupaciones políticas deberán presentar en el mes de enero, un informe de actividades realizadas en el año inmediato anterior, en cumplimiento a su objeto contenido en el artículo 62 de la Ley, con independencia de los informes que en términos de los artículos 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas, deben presentar ante el Instituto.

Dicho informe de actividades al que se refiere el numeral anterior, deberá incluir por lo menos, lo siguiente:

- Nombres de las personas que integran su órgano máximo de dirección;
- Las actividades realizadas durante el año en que se informa y su relación con su Plan Anual de Trabajo;
- La última versión de sus Documentos Básicos; y
- La última versión de su padrón de afiliados.

5. Competencia de la Comisión de Fiscalización

5.1. Los artículos 3, numeral 1, fracción V, y 68, de la Ley Electoral Local, establecen que la Comisión de Fiscalización se encargará de vigilar y fiscalizar el origen, monto, destino y transparencia en el manejo de los recursos que reciban las Agrupaciones Políticas.

5.2. El artículo 70, numeral 1, fracciones II, III, VII, VIII y IX, de la Ley Electoral Local, establece que la Comisión de Fiscalización, y en relación con el artículo 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General, en lo que interesa, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Recibir y revisar los informes anuales de gastos, y de ingresos y egresos, de las agrupaciones políticas estatales, cuya presentación obliga la presente Ley;
- b) Requerir información complementaria o documentación comprobatoria relativa a los informes presentados por las agrupaciones políticas estatales;
- c) Formular y notificar a las agrupaciones políticas estatales los pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de los informes de ingresos y egresos;
- d) Sustanciar el procedimiento de solventación de observaciones a los informes de ingresos y egresos.
- e) Someter a la consideración del Consejo General los dictámenes de resultados sobre la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales las sanciones que procedan, los que deberán contener cuando menos:
 - El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las agrupaciones políticas;

- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
- El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron dichas agrupaciones, después de haberlas notificado con ese fin.

5.3. El artículo 73, numeral 1, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley Electoral Local, establece que el proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan las agrupaciones políticas, se efectuará de conformidad con el reglamento de la materia y, entre otras, las siguientes bases generales:

- a) La Comisión de Fiscalización revisará los informes correspondientes en el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su presentación.
- b) La Comisión de Fiscalización podrá solicitar dentro del plazo para la revisión de los informes, la información complementaria o documentación para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas;
- c) Concluidos los plazos para la revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización:
 - Notificará el pliego de observaciones respectivo a las agrupaciones políticas para que procedan a su solventación; y
 - Si no hubiere observaciones, presentará el informe de resultados al Consejo General para los efectos a que haya lugar.
- d) Concluido el plazo de solventación, dentro de los diez días siguientes, la Comisión de Fiscalización formulará y someterá a la consideración del Consejo General, el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiere lugar;

5.4. El artículo 103, numeral 1 fracción II, de la Ley Electoral Local, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, coadyuvará con la Comisión de Fiscalización en el desempeño de sus funciones.

5.5. En el artículo 19, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, determina que la Comisión de Fiscalización contará con treinta días hábiles para revisar los informes trimestrales, y cuarenta y cinco días hábiles para revisar los informes anuales presentados por las Agrupaciones Políticas.

6. Del Dictamen Consolidado

6.1. El artículo 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, establece que una vez que termina el plazo para la revisión de los informes, o en su caso, el concedido para la rectificación de errores y omisiones, la Comisión dispondrá de un periodo de diez días para elaborar un Dictamen Consolidado.

Y que, el Dictamen Consolidado deberá ser presentado al Consejo General, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;

- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y las sanciones a que hubiere lugar.

6.2. El artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, refiere que en el Consejo General se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, para que éste, en su caso, proceda a imponer las sanciones correspondientes.

IV. RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE INFORMES TRIMESTRALES Y ANUAL

La Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, llevó a cabo la revisión de los informes trimestrales y anual, correspondientes al ejercicio fiscal 2025, presentados por Sí se Puede. Dicha revisión se realizó conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral Local y el Reglamento de Fiscalización referidos anteriormente, mediante los cuales se aplicaron los siguientes procedimientos:

- Revisión del cumplimiento de plazos y requisitos en la presentación de los informes
- Análisis de ingresos y egresos
- Verificación de la documentación comprobatoria que respalda las operaciones contables registradas
- Revisión de la correcta aplicación del financiamiento público conforme al objetivo de las Agrupaciones Políticas.
- Evaluación del cumplimiento de las obligaciones en materia de Fiscalización.

Así, derivado de las revisiones aplicadas, la documentación comprobatoria presentada por Sí se Puede y, la garantía de audiencia otorgada en cada informe, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Revisión del Primer Informe Trimestral

El veinticinco de junio de 2025, la Comisión de Fiscalización aprobó un primer pliego de observaciones, derivado de la revisión efectuada al primer informe trimestral del ejercicio fiscal 2025. De lo anterior, en el citado pliego de observaciones se convocó a Sí se Puede a una audiencia de solventación para el día ocho de julio de 2025.

Así, el referido Pliego de observaciones se notificó el día veinticinco de junio de 2025.

En consecuencia, el día ocho de julio del 2025, fecha fijada para la realización de la audiencia de solventación para el desahogo del primer pliego de observaciones, el C. Oscar Manuel Zaldivar Escalante, Presidente de Sí se Puede, acudió a las oficinas del Instituto y presentó escrito número SSP/018/2025, de fecha ocho de julio de 2025, con el cual pretendía solventar las observaciones detectadas y notificadas.

En ese sentido, en respuesta al pliego de observaciones y de la revisión se obtuvo lo siguiente:

1.1 Observaciones Cuantificables:

a) Sin comprobación.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación																																																																																																	
En los estados de cuenta de los meses de enero, febrero y marzo se detectaron la expedición de los siguientes números de cheques: <table><tr><th>Cheque número</th><th>Fecha</th><th>Proveedor</th><th>Concepto</th><th>Importe</th></tr><tr><td>355</td><td>15/01/2025</td><td>Jose Antonio Rodriguez Quintan</td><td>Servicios</td><td>\$ 1,740.00</td></tr><tr><td>356</td><td>16/02/2025</td><td>Cesar Manuel Zedillo Escobedo</td><td>Pago de caja chica</td><td>\$ 2,000.00</td></tr><tr><td>359</td><td>27/03/2025</td><td>Cesar Manuel Zedillo Escobedo</td><td>Pago de caja chica</td><td>\$ 2,000.00</td></tr><tr><td colspan="4">Total</td><td>\$ 5,740.00</td></tr></table>	Cheque número	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe	355	15/01/2025	Jose Antonio Rodriguez Quintan	Servicios	\$ 1,740.00	356	16/02/2025	Cesar Manuel Zedillo Escobedo	Pago de caja chica	\$ 2,000.00	359	27/03/2025	Cesar Manuel Zedillo Escobedo	Pago de caja chica	\$ 2,000.00	Total				\$ 5,740.00	"Se presenta: Relación de facturas que amparan los cheques observados y de disposición en efectivo de Caja Chica. (Legajo 01). <table><tr><th>Saldo Inicial</th><th>Fecha Cheque</th><th>N° Cheque</th><th>Monto Cheque</th><th>Fecha Factura</th><th>Folio Factura</th><th>Monto Factura</th><th>Saldo Final</th></tr><tr><td>1,029.86</td><td>10/10/2024</td><td>149</td><td>2,000.00</td><td>2024-12-02</td><td>181450C199-2403-4345-8217-1150M54842CD</td><td>1,756.70</td><td>1,283.16</td></tr><tr><td>1,283.16</td><td>02/12/2024</td><td>354</td><td>2,000.00</td><td></td><td></td><td></td><td>3,283.16</td></tr><tr><td>3,283.16</td><td></td><td></td><td></td><td>31/01/2025</td><td>42479487-1084-F54E-8E8C-20C3B9489804</td><td>534.00</td><td>2,749.16</td></tr><tr><td>2,749.16</td><td></td><td></td><td></td><td>31/01/2025</td><td>246951a-3493-4765-8062-5580F6a279</td><td>412.00</td><td>2,337.16</td></tr><tr><td>2,337.16</td><td></td><td></td><td></td><td>31/01/2025</td><td>21619308-85ee-4ade-b067-4557b266a080</td><td>305.00</td><td>2,032.16</td></tr><tr><td>2,032.16</td><td></td><td></td><td></td><td>31/01/2025</td><td>2458715c-804a-4697-84c9-394657edacaf</td><td>352.00</td><td>1,679.16</td></tr><tr><td>1,679.16</td><td>30/01/2025</td><td>357.00</td><td>2,000.00</td><td></td><td></td><td></td><td>3,679.16</td></tr><tr><td>3,679.16</td><td>06/02/2025</td><td>358.00</td><td>2,000.00</td><td></td><td></td><td></td><td>5,679.16</td></tr></table>	Saldo Inicial	Fecha Cheque	N° Cheque	Monto Cheque	Fecha Factura	Folio Factura	Monto Factura	Saldo Final	1,029.86	10/10/2024	149	2,000.00	2024-12-02	181450C199-2403-4345-8217-1150M54842CD	1,756.70	1,283.16	1,283.16	02/12/2024	354	2,000.00				3,283.16	3,283.16				31/01/2025	42479487-1084-F54E-8E8C-20C3B9489804	534.00	2,749.16	2,749.16				31/01/2025	246951a-3493-4765-8062-5580F6a279	412.00	2,337.16	2,337.16				31/01/2025	21619308-85ee-4ade-b067-4557b266a080	305.00	2,032.16	2,032.16				31/01/2025	2458715c-804a-4697-84c9-394657edacaf	352.00	1,679.16	1,679.16	30/01/2025	357.00	2,000.00				3,679.16	3,679.16	06/02/2025	358.00	2,000.00				5,679.16	Como se puede observar en la tabla presentada como anexo al oficio de solventación, se sigue sin señalar que facturas amparan el gasto realizado para cubrir la cantidad de los cheques números 358 y 359, lo que no existe un control en el gasto, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por lo que esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.
Cheque número	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe																																																																																															
355	15/01/2025	Jose Antonio Rodriguez Quintan	Servicios	\$ 1,740.00																																																																																															
356	16/02/2025	Cesar Manuel Zedillo Escobedo	Pago de caja chica	\$ 2,000.00																																																																																															
359	27/03/2025	Cesar Manuel Zedillo Escobedo	Pago de caja chica	\$ 2,000.00																																																																																															
Total				\$ 5,740.00																																																																																															
Saldo Inicial	Fecha Cheque	N° Cheque	Monto Cheque	Fecha Factura	Folio Factura	Monto Factura	Saldo Final																																																																																												
1,029.86	10/10/2024	149	2,000.00	2024-12-02	181450C199-2403-4345-8217-1150M54842CD	1,756.70	1,283.16																																																																																												
1,283.16	02/12/2024	354	2,000.00				3,283.16																																																																																												
3,283.16				31/01/2025	42479487-1084-F54E-8E8C-20C3B9489804	534.00	2,749.16																																																																																												
2,749.16				31/01/2025	246951a-3493-4765-8062-5580F6a279	412.00	2,337.16																																																																																												
2,337.16				31/01/2025	21619308-85ee-4ade-b067-4557b266a080	305.00	2,032.16																																																																																												
2,032.16				31/01/2025	2458715c-804a-4697-84c9-394657edacaf	352.00	1,679.16																																																																																												
1,679.16	30/01/2025	357.00	2,000.00				3,679.16																																																																																												
3,679.16	06/02/2025	358.00	2,000.00				5,679.16																																																																																												
En los cuales no se anexa la comprobación respectiva que ampara el gasto.	Por cuanto corresponde al número de cheque 355, se presenta: Factura con folio fiscal 4B512 que ampara el gasto; (correspondiente a cheque número 355). (Legajo 04)".																																																																																																		

b) No se menciona que facturas amparan el gasto y sin copia del cheque.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación																																																																								
En el estado de cuenta del mes de enero, se detectó que se expidió el cheque número 357 de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco por un retiro de la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, no se presenta la copia del cheque ni la comprobación respectiva que ampare el gasto.	"Se presenta: Relación de facturas que amparan los cheques observados y de disposición en efectivo de Caja Chica. Por lo correspondiente a la copia del cheque en cuestión no se cuenta con la misma, no obstante, se tendrá en consideración esta observación para evitar su recurrencia e implementar controles en dicho tópico. (Legajo 01)". <table><tr><th>Saldo Inicial</th><th>Fecha Cheque</th><th>N° Cheque</th><th>Monto Cheque</th><th>Fecha Factura</th><th>Folio Factura</th><th>Monto Factura</th><th>Saldo Final</th></tr><tr><td>1,039.86</td><td>10/10/2024</td><td>149</td><td>2,000.00</td><td>2024-12-02</td><td>181450C199-2403-4345-8217-1150M54842CD</td><td>1,756.70</td><td>1,283.16</td></tr><tr><td>1,283.16</td><td>02/12/2024</td><td>354</td><td>2,000.00</td><td></td><td></td><td></td><td>3,283.16</td></tr><tr><td>3,283.16</td><td></td><td></td><td></td><td>31/01/2025</td><td>42479487-1084-F54E-8E8C-20C3B9489804</td><td>534.00</td><td>2,749.16</td></tr><tr><td>2,749.16</td><td></td><td></td><td></td><td>31/01/2025</td><td>246951a-3493-4765-8062-5580F6a279</td><td>412.00</td><td>2,337.16</td></tr><tr><td>2,337.16</td><td></td><td></td><td></td><td>31/01/2025</td><td>21619308-85ee-4ade-b067-4557b266a080</td><td>305.00</td><td>2,032.16</td></tr><tr><td>2,032.16</td><td></td><td></td><td></td><td>31/01/2025</td><td>2458715c-804a-4697-84c9-394657edacaf</td><td>352.00</td><td>1,679.16</td></tr><tr><td>1,679.16</td><td>30/01/2025</td><td>357.00</td><td>2,000.00</td><td></td><td></td><td></td><td>3,679.16</td></tr><tr><td>3,679.16</td><td>06/02/2025</td><td>358.00</td><td>2,000.00</td><td></td><td></td><td></td><td>5,679.16</td></tr></table>	Saldo Inicial	Fecha Cheque	N° Cheque	Monto Cheque	Fecha Factura	Folio Factura	Monto Factura	Saldo Final	1,039.86	10/10/2024	149	2,000.00	2024-12-02	181450C199-2403-4345-8217-1150M54842CD	1,756.70	1,283.16	1,283.16	02/12/2024	354	2,000.00				3,283.16	3,283.16				31/01/2025	42479487-1084-F54E-8E8C-20C3B9489804	534.00	2,749.16	2,749.16				31/01/2025	246951a-3493-4765-8062-5580F6a279	412.00	2,337.16	2,337.16				31/01/2025	21619308-85ee-4ade-b067-4557b266a080	305.00	2,032.16	2,032.16				31/01/2025	2458715c-804a-4697-84c9-394657edacaf	352.00	1,679.16	1,679.16	30/01/2025	357.00	2,000.00				3,679.16	3,679.16	06/02/2025	358.00	2,000.00				5,679.16	De la tabla presentada como anexo al oficio de solventación, se sigue sin señalar que facturas amparan el gasto realizado para cubrir la cantidad del cheque número 357, por lo que no existe un control en el gasto, además no se presenta copia del cheque, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.
Saldo Inicial	Fecha Cheque	N° Cheque	Monto Cheque	Fecha Factura	Folio Factura	Monto Factura	Saldo Final																																																																			
1,039.86	10/10/2024	149	2,000.00	2024-12-02	181450C199-2403-4345-8217-1150M54842CD	1,756.70	1,283.16																																																																			
1,283.16	02/12/2024	354	2,000.00				3,283.16																																																																			
3,283.16				31/01/2025	42479487-1084-F54E-8E8C-20C3B9489804	534.00	2,749.16																																																																			
2,749.16				31/01/2025	246951a-3493-4765-8062-5580F6a279	412.00	2,337.16																																																																			
2,337.16				31/01/2025	21619308-85ee-4ade-b067-4557b266a080	305.00	2,032.16																																																																			
2,032.16				31/01/2025	2458715c-804a-4697-84c9-394657edacaf	352.00	1,679.16																																																																			
1,679.16	30/01/2025	357.00	2,000.00				3,679.16																																																																			
3,679.16	06/02/2025	358.00	2,000.00				5,679.16																																																																			

c) No se presenta la copia de la transferencia con el que se realizó el pago.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Se presenta comprobación del proveedor Axel Enrique Fuentes Juárez por la cantidad de \$3,913.00 (tres mil novecientos trece pesos 00/100 M.N.), no se presenta la copia de la transferencia con el que se realizó el pago	"Se presenta: • Captura de correo electrónico con SPEI con número de referencia 150225, clave de rastreo 328. Lo anterior derivado de nos fue comunicado que este era el documento idóneo para solventar este tipo de observaciones en la reunión presencial con personal del Instituto el día miércoles 02 de julio de 2025, como respuesta al oficio número SSP/014/2025 girado por esta Agrupación Política Estatal al IEPC planteando la interrogante que cual era el documento específico idóneo para solventar las observaciones referentes a faltantes de copias de transferencias con las que se realizó el pago, toda vez que el SPEI no es posible generarse entre instituciones bancarias emisora y receptora iguales. (LEGAJO 02)".	Al presentar la copia de la transferencia con el que se realizó el pago, esta Comisión de Fiscalización da por solventada la observación.

d) No se presentan las balanzas de comprobación mensuales.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Se detectó que no se presentan las balanzas de comprobación mensual de los meses de enero, febrero y marzo.	"Se presenta: • Balanzas de comprobación mensual de los meses de enero, febrero y marzo. (LEGAJO 03)".	Al presentar las balanzas correspondientes, esta Comisión de Fiscalización da por solventada la observación.

2. Revisión Segundo Informe Trimestral

El ocho de octubre de 2025, la Comisión de Fiscalización aprobó un segundo pliego de observaciones, derivado de la revisión efectuada al segundo informe trimestral del ejercicio fiscal 2025. De lo anterior, en el citado pliego de observaciones se convocó a Sí se Puede a una audiencia de solventación para el día veintidós de octubre de 2025.

Así, el referido Pliego de observaciones se notificó el día nueve de octubre de 2025.

En consecuencia, el día veinte de octubre de 2025, el C. Oscar Manuel Zaldivar Escalante, Presidente de Sí se Puede, acudió a las oficinas del Instituto y presentó oficio número SSP/032/2025, de fecha veinte de octubre de 2025, con el cual pretendía solventar las observaciones detectadas y notificadas.

En ese sentido, en respuesta al pliego de observaciones y de la revisión se obtuvo lo siguiente:

2.1 Observaciones Cuantificables:

a) No se menciona que facturas amparan el gasto.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación																									
En el estado de cuenta del mes de abril se detectó la expedición del cheque número 360 por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de Oscar Zaldívar Escalante, y se anexa relación donde se menciona que se pagaron las siguientes facturas: <table><tr><th>Número de factura</th><th>Fecha</th><th>Proveedor</th><th>Concepto</th><th>Importe</th></tr><tr><td>EPA-1158</td><td>17/05/2025</td><td>Paseo Saratú</td><td>Agua caliente</td><td>\$ 125.00</td></tr><tr><td>INDUCONORTE</td><td>17/05/2025</td><td>GAZPRO</td><td>Combustible</td><td>\$ 555.00</td></tr><tr><td>E3000</td><td>25/05/2025</td><td>Servicio Durango</td><td>Combustible</td><td>\$ 325.00</td></tr><tr><td colspan="4">Total</td><td>\$ 1,005.00</td></tr></table>	Número de factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe	EPA-1158	17/05/2025	Paseo Saratú	Agua caliente	\$ 125.00	INDUCONORTE	17/05/2025	GAZPRO	Combustible	\$ 555.00	E3000	25/05/2025	Servicio Durango	Combustible	\$ 325.00	Total				\$ 1,005.00	"Se presenta la siguiente aclaración: Esta Agrupación Política con el objeto de solventar algunos gastos donde es complicado pagar con cheque o a través de transferencia electrónica, menores a \$2,000.00 (dos mil pesos) cuenta con dinero en efectivo, de conformidad al artículo 15 numeral 4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de la Agrupaciones Políticas, tales disposiciones en efectivo se han hecho a través de cheques expedidos a nombre del Presidente, este efectivo se encuentra resguardado y contabilizado por así decirse en "Caja Chica", tal historial o registro de este tipo de gastos se hace a través de las relaciones de gastos en efectivo que se presentan al Instituto al momento de presentar nuestros informes trimestrales, dicha medida fue tomada como recomendación de la propia Comisión de Fiscalización al momento de presentarnos las observaciones de los informes trimestrales del ejercicio presupuestal 2024, en este sentido y también siendo conocedores de que nuestro efectivo disponible ha ido en aumento, a partir del tercer trimestre hemos decidido suspender la expedición de cheques para disposición en efectivo (como se podrá visualizar y dar cuenta al momento de que presentemos nuestro Tercer Informe Trimestral), esto con el objeto de ir gastando el efectivo que actualmente se encuentra en nuestra "Caja Chica" a través de los gastos permitidos en el Reglamento, por lo que a través de relaciones de gastos en efectivo, las cuales contienen la columna de Saldo Final y Monto de Factura relacionadas, se irá dando cuenta y comprobando el gasto de tales disposiciones en efectivo, lo anterior a recomendación de las anteriores revisiones de nuestros Informes Trimestrales dadas por la propia Comisión de Fiscalización y toda vez que no existe disposición en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de la Agrupaciones Políticas que prohíba tal situación o que en su defecto obligue a las Agrupaciones Políticas a gastar en una temporalidad definida las disposiciones en efectivo que egresan de la cuenta bancaria respectiva".	De la respuesta al pliego de observaciones se sigue sin señalar cuales facturas amparan el gasto realizado para cubrir la cantidad total del cheque número 360 por la cantidad de \$1,059.50 (mil cincuenta y nueve pesos 50/100 M.N.), esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.
Número de factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe																							
EPA-1158	17/05/2025	Paseo Saratú	Agua caliente	\$ 125.00																							
INDUCONORTE	17/05/2025	GAZPRO	Combustible	\$ 555.00																							
E3000	25/05/2025	Servicio Durango	Combustible	\$ 325.00																							
Total				\$ 1,005.00																							

b) Sin comprobación.



c) Sin comprobación.



IEPC

DURANGO

INSTITUTO
REGISTRAL Y CATASTRAL

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Se presenta la factura 50F28F5F49EB del proveedor Axel Enrique Fuentes Juárez por la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicio de coffee break y se anexa copia de la transferencia por la misma cantidad, pero a nombre del C. Jorge López Torres, la cual no se paga de manera nominativa.	"se presenta la siguiente aclaración y documentación: • El proveedor Axel Enrique Fuentes Juárez nos comunicó primero vía whatsapp y después mediante escrito que le solicitamos, que se le depositara por sus servicios en una cuenta distinta a la que le veníamos depositando por razones personales, proporcionándonos el mismo dicha cuenta, por lo tanto, se aporta la siguiente documentación, para desvirtuar la observación dictada: • Capturas de WhatsApp donde se le informa a la tesorera el cambio de cuenta del proveedor para sus pagos. • Escrito del proveedor donde se informa a la Agrupación el cambio de cuenta para sus pagos. (LEGAJO 02 (02 FOJAS))"	Una vez que se hace la aclaración respecto a la transferencia realizada esta Comisión de Fiscalización da por solventada la observación.

2.2 Observaciones no Cuantificable:

a) No se presentan las balanzas de comprobación y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
No se presentan las balanzas de comprobación mensuales consolidadas, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico.	"Se presenta lo siguiente: • Balanza de comprobación del mes de abril. • Balanza de comprobación del mes de mayo. • Balanza de comprobación de junio. • USB denominada SI SE PUEDE, que contiene: • Archivo PDF denominado Auxiliar del Libro Mayor de 17 KB. • Archivo ZIP denominado ctSI_SE_PUEDE-20251014-2356 de 2,221 KB. • Hoja que refleja los archivos grabados en la memoria USB. (LEGAJO 03 (08 FOJAS))"	Una vez que se presentan las balanzas de comprobación mensuales consolidadas, así como la totalidad de los auxiliares contables en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico esta Comisión de Fiscalización da por solventada la observación.

3. Revisión al Tercer Informe Trimestral.

El catorce de enero de 2026, la Comisión de Fiscalización aprobó un tercer pliego de observaciones, derivado de la revisión efectuada al tercer informe trimestral del ejercicio fiscal 2025. De lo anterior, en el citado pliego de observaciones se convocó a Sí se Puede a una audiencia de solventación para el día veintiocho de enero de 2026.

Así, el referido Pliego de observaciones se notificó el día quince de enero de 2026.

En consecuencia, el día veintiocho de enero de 2026, fecha fijada para la realización de la audiencia de solventación para el desahogo del tercer pliego de observaciones, el C. Oscar Manuel Zaldivar Escalante, Presidente de Sí se Puede, acudió a las oficinas del Instituto y presentó oficio número SSP/004/2026, de fecha veintiocho de enero de 2026, con el cual pretendía solventar las observaciones detectadas y notificadas.

En ese sentido, en respuesta al pliego de observaciones y de la revisión se obtuvo lo siguiente:

3.1 Observaciones Cuantificables:

a) No se expidió la transferencia de manera nominativa.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Se presentó la factura E876997FFC1A del proveedor Axel Enrique Fuentes Juárez por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), y el pago se realiza a nombre de Jorge López Torres, por lo que al ser una cantidad mayor a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) no cumple con la expedición de manera nominativa al proveedor.	"Se presenta la siguiente aclaración: - Esta Agrupación ha recibido comunicaciones del proveedor a efectos de que los depósitos correspondientes al pago de sus servicios sean hechos a la cuenta bancaria a nombre de diverso titular, por lo que se han efectuado de tal manera, dicha circunstancia con el soporte que la demuestra fue aportada al Instituto mediante oficio número SSP/032/2025, con asunto "Solventación a las observaciones del Segundo Informe Trimestral 2025.", con sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto con fecha datada del 20 de octubre de 2025, específicamente en su numeral 3, el cual en lo que interesa transcribo: "por lo que se presenta la siguiente aclaración y documentación: - El proveedor Axel Enrique Fuentes Juárez nos comunicó primero vía WhatsApp y después mediante escrito que le solicitamos, que se le depositara por sus servicios en una cuenta distinta a la que le veníamos depositando por razones personales, proporcionándonos el mismo dicha cuenta, por lo tanto, se aporta la siguiente documentación, para desvirtuar la observación dictada: - Capturas de WhatsApp donde se le informa a la tesorera el cambio de cuenta del proveedor para sus pagos. - Escrito del proveedor donde se informa a la Agrupación el cambio de cuenta para sus pagos. (LEGAJO 02 (02 FOJAS))".	Una vez que se hace la aclaración respecto a la transferencia realizada esta Comisión de Fiscalización da por solventada la observación.

3.2. Observaciones No Cuantificables:

a) No se presentan las balanzas de comprobación y la totalidad de los auxiliares contables a último nivel en medio electrónico.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Si bien es cierto que se presentan las balanzas de comprobación mensuales consolidadas, así como los auxiliares contables correspondientes de manera impresa, la normativa nos indica que deberán presentar las balanzas de comprobación mensuales consolidadas, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico.	"Por lo que se presenta lo siguiente: • USB denominada "SÍ SE PUEDE", que contiene: • Archivo PDF denominado "1. Auxiliar del Libro Mayor a SEPTIEMBRE 2025" de 23 KB. • Archivo PDF denominado "2. Balanza de Comprobación agosto" de 5 KB. • Archivo PDF denominado "3. Balanza de Comprobación julio" de 5 KB. • Archivo PDF denominado "4. Balanza de Comprobación septiembre" de 5 KB. • Archivo BAK denominado "5. ctSI_SE_PUEDE-20260125-1853" de 16,215 KB. • Hoja que refleja los archivos grabados en la memoria USB. (LEGAJO 01 (02 FOJAS))".	Una vez que se presentan las balanzas de comprobación mensuales consolidadas, así como los auxiliares contables correspondientes en medio electrónico, esta Comisión de Fiscalización da por solventada la observación.

4. Revisión al Cuarto Informe Trimestral.

El veintiséis de febrero de 2026, la Comisión de Fiscalización aprobó el pliego de observaciones, derivado de la revisión efectuada al cuarto informe trimestral del ejercicio fiscal 2025. De lo anterior, en el citado pliego de observaciones se convocó a Sí se puede a una audiencia de solventación para el día trece de marzo de 2026.

Así, el referido Pliego de observaciones se notificó el día veintisiete de febrero de 2026.

En consecuencia, el día trece de marzo de 2026, fecha fijada para la realización de la audiencia de solventación para el desahogo del cuarto pliego de observaciones, el C. Oscar Manuel Zaldívar Escalante, Presidente de Sí se Puede, acudió a las oficinas del Instituto y presentó oficio número SSP/010/2026, de fecha trece de marzo de 2026, con el cual pretendía solventar las observaciones detectadas y notificadas.

En ese sentido, en respuesta al pliego de observaciones y de la revisión se obtuvo lo siguiente:

4.1 Observaciones Cuantificables:

a) Comprobación de otro ejercicio

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Respecto al pago al C. Julio Gerardo Chacón Fierro por la cantidad de \$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de lona impresa se menciona lo siguiente: "Por lo que resulta al PAGO LONA MAMPARA PARA CARRERA, nos es preciso hacer la aclaración de que dicho pago fue realizado el día 27 de noviembre de 2025, como se demuestra el SPEI con referencia numérica 271125, así como en el estado de cuenta correspondiente, sin embargo, el proveedor por razones ajenas a nosotros no logró expedir la factura en tiempo y forma, es por ello que se expide factura con folio fiscal bdac22 en fecha 13 de enero de 2026, no obstante, dicha factura es emitida como PPD (pago en parcialidades o diferido)" Sin embargo, como la factura tiene fecha del trece de enero de dos mil veintiséis, esta corresponde a otro ejercicio, por lo que se le exhorta a que la comprobación sea dentro del ejercicio a presentar.	"Esta Agrupación tendrá a bien fortalecer sus controles a efectos de que los proveedores con los que llegue a contratar expidan las facturas a nuestro favor dentro de las temporalidades más apegadas, a efectos de coincidencia con la realización del pago por el servicio que se trate, esto con el propósito de evitar que se genere la presentación de comprobaciones fuera del ejercicio a presentar. Además nos permitimos manifestar, que como ya lo hemos hecho y consta en el propio pliego de observaciones por cuanto a esta observación en particular, si bien, el pago fue realizado dentro del ejercicio presentado por circunstancias AJENAS a nosotros y propias del proveedor, la factura en cuestión fue emitida hasta enero de 2026 bajo la modalidad de PPD (pago en parcialidades o diferido), por lo que, con el objeto primordial de que esta Autoridad Fiscalizadora pudiera y contará con todos los elementos para hacer una adecuada trazabilidad de los recursos erogados bajo este concepto, nos permitimos presentar la factura que evidencia y comprueba la erogación del recurso en cuestión. Por lo anterior, si bien la comprobación, específicamente la factura observada, consta y fue generada con fechas que no corresponden al ejercicio presentado, nos es preciso manifestar que la misma comprueba y evidencia erogaciones de recurso que fueron hechas dentro del ejercicio correspondiente, siendo así y para permitir una trazabilidad adecuada de la autoridad fiscalizadora la presentamos en el ejercicio referido. También, nos permitimos señalar que en este momento se presenta el complemento de la factura observada, la cual plasma como fecha de pago el 27 de noviembre de 2025, operación efectuada en la temporalidad del cuarto trimestre 2025. Por ello me permito adjuntar al presente: • Copia del estado de cuenta del mes de noviembre, marcado el egreso observado en fecha 27 de noviembre 2025, (Original presentado en el Cuarto Informe Trimestral). • Copia de Comprobante Electrónico de Pago (SPEI) con pago por la cantidad observada de fecha de operación 27 de noviembre de 2025, (Original presentado en el Cuarto Informe Trimestral). • Copia de MANIFESTACIÓN donde se da una aclaración en cuanto a la factura y las operaciones que ampara y son objeto de la presente observación, (Original presentado en el Cuarto Informe Trimestral). Factura observada emitida como PPD, (Original presentado en el Cuarto Informe Trimestral). • Original de Complemento de la factura observada de folio fiscal con terminación 61fb94".	Sin embargo, como la factura tiene fecha del trece de enero de dos mil veintiséis, esta corresponde a otro ejercicio, por lo que se le exhorta a que la comprobación que se presente sea dentro del ejercicio a presentar, por lo que esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

5. Revisión al Informe Anual

El día diecinueve de mayo de 2026, la Comisión de Fiscalización aprobó el Pliego de observaciones derivado de la revisión efectuada al Informe anual del ejercicio fiscal 2025: es de precisar que, además de las observaciones detectadas en el Informe anual, en el Pliego se volvieron a señalar las observaciones detectadas en los cuatro informes trimestrales y que no fueron solventadas en las audiencias de solventación. Para tal efecto, se convocó a Sí se Puede a una audiencia de solventación para el día tres de junio de 2026.

Así, el referido Pliego de observaciones se notificó el día veinte de mayo de 2026.

El día tres de junio del 2026, fecha fijada para la realización de la audiencia de solventación para el desahogo al Pliego de observaciones anual, el C. Óscar Manuel Zaldivar Escalante, Presidente de Sí se Puede, acudió a las oficinas del Instituto y presentó oficio bajo la clave alfanumérica SSP/018/2026, con el asunto: Solventación a las observaciones del Informe Anual 2025, con el cual pretendía solventar las observaciones detectadas y notificadas.

En ese sentido, en respuesta al pliego de observaciones y de la revisión se obtuvo lo siguiente:

5.1. Revisión del Primer Informe Trimestral

5.1.1. Observaciones Cuantificables:

a) No se menciona que facturas amparan el gasto.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Como se puede observar en la tabla presentada como anexo al oficio de solventación, se sigue sin señalar que facturas amparan el gasto realizado para cubrir la cantidad de los cheques números 358 y 359, lo que no existe un control en el gasto, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).	"Por cuanto corresponde a esta Observación, se presenta: • Relación de Gastos en Efectivo, en la cual se vinculan que facturas amparan el gasto realizado para cubrir la cantidad de cada uno de los cheques observados, en tal relación se encuentran los cheques números 358 y 359 señalando las facturas que se pagaron con recursos de los mismos, cabe aclarar que estos recursos fueron destinados a Caja Chica en efectivo. (LEGAJO 01 (1 fojas)."	Con base en la solventación al pliego anual, se logró identificar los gastos realizados mediante los cheques 358 y 359, por lo que esta Comisión de Fiscalización da por solventada la observación.

b) No se menciona que facturas amparan el gasto y sin copia del cheque.



IEPC
DURANGO

INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
De la tabla presentada como anexo al oficio de solventación, se sigue sin señalar que facturas amparan el gasto realizado para cubrir la cantidad del cheque número 357, por lo que no existe un control en el gasto, además no se presenta copia del cheque, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).	"Por cuanto corresponde a esta Observación, se presenta: • Relación de Gastos en Efectivo, en la cual se vinculan que facturas amparan el gasto realizado para cubrir la cantidad de cada uno de los cheques observados, en tal relación se encuentra el cheque números 357 señalando las facturas que se pagaron con recursos de los mismos, cabe aclarar que estos recursos fueron destinados a Caja Chica en efectivo. (LEGAJO 02 (1 fojas)). Por lo correspondiente a la copia del cheque en cuestión no se cuenta con la misma, no obstante, se tendrá en consideración esta observación para evitar su recurrencia e implementar controles en dicho tópico."	1) Se tiene por solventada la observación relativa al pliego anual, toda vez que se acreditaron los gastos realizados mediante el cheque número 357. 2) Se tiene por no solventada la observación referente a la copia del cheque número 357, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), en virtud de que el sujeto obligado omitió presentar copia del citado documento, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

5.2. Revisión Segundo Informe Trimestral

5.2.1 Observaciones Cuantificables:

a) No se menciona que facturas amparan el gasto.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
De la respuesta al pliego de observaciones se sigue sin señalar cuales facturas amparan el gasto realizado para cubrir la cantidad total del cheque número 360 por la cantidad de \$1,059.50 (mil cincuenta y nueve pesos 50/100 M.N.).	"Por cuanto corresponde a esta Observación, se presenta: • Relación de Gastos en Efectivo, en la cual se vinculan que facturas amparan el gasto realizado para cubrir la cantidad de cada uno de los cheques observados, en tal relación se encuentra el cheque número 360 señalando las facturas que se pagaron con recursos de los mismos, cabe aclarar que estos recursos fueron destinados a Caja Chica en efectivo. (LEGAJO 03(1 fojas))."	En relación con la solventación del pliego anual, se identificaron los gastos realizados mediante el cheque 360, por lo que esta Comisión da por subsanada la observación de mérito.

5.3. Revisión al Cuarto Informe Trimestral

5.3.1 Observaciones Cuantificables:

a) Comprobación de otro ejercicio.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Sin embargo, como la factura tiene fecha del trece de enero de dos mil veintiséis, esta corresponde a otro ejercicio, por lo que se le exhorta a que la comprobación que se presente sea dentro del ejercicio a presentar.	"Por lo correspondiente a esta observación como ya se ha aclarado, se trata de una lona impresa para la carrera hecha el año pasado, no obstante, la factura fue generada hasta el 13 de enero de 2026, se hicieron aclaraciones al respecto en el cuarto informe 2025 y su respectiva solventación, sin embargo, al emitir la autoridad fiscalizadora la recomendación de aportarlo en el trimestre correspondiente se anexó en el Primer Informe Trimestral 2026, la factura como su complemento que prueba el pago desde noviembre del 2025, sin que sea óbice lo anterior, me permito en este acto hacer llegar a esta H. Comisión los documentos mediante los cuales demuestro la presente aclaración, así mismo solicito que se analice la documentación presentada tanto en el Cuarto Informe Trimestral 2025, su solventación y Primer Informe Trimestral 2026, con el objeto de que estén en posibilidades de identificar la trazabilidad de estos recursos y dirimir sin lugar a dudas que dicha documentación comprobatoria se encuentra vinculada a gastos hechos en noviembre de 2025, por lo que me permito presentar: Copia del LEGAJO 01 presentado en la solventación del Cuarto Informe Trimestral 2025, el cual contiene: ○ Estado de cuenta del mes de noviembre, marcado el egreso observado en fecha 27 de noviembre de 2025. ○ Comprobante Electrónico de Pago (SPEI) con pago por la cantidad observada de fecha de operación 27 de noviembre de 2025. ○ Manifestación donde se da una aclaración en cuanto a la factura y las operaciones que ampara y son objeto de la presente observación. Factura observada emitida como PPD. ○ Complemento de la factura observada de folio fiscal con terminación 61fb94. (LEGAJO 04 (5 FOJAS)) De igual manera manifiesto que dicha documentación comprobatoria correspondientes a factura y complemento de la misma fueron también aportados en el Primer Informe Trimestral 2026 (temporalidad a la que pertenecen), sin embargo, se hace la aclaración para demostrar que gastos amparan y que la H. Comisión de Fiscalización tenga certeza sobre el gasto."	En relación con la solventación al pliego anual, esta Comisión de Fiscalización analizó la documentación presentada por la agrupación; no obstante, la observación se tiene por no solventada, toda vez que si bien se acredita la realización del pago mediante transferencia electrónica de fecha 27 de noviembre de 2025, el comprobante fiscal que ampara dicho egreso fue emitido el 13 de enero de 2026, correspondiendo al ejercicio fiscal 2026, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 14, numeral 2, y el artículo 18, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, que exigen que la documentación comprobatoria corresponda al ejercicio que se informa.

5.4. Revisión al Informe Anual

5.4.1 Observaciones Cuantificables:

a) No se menciona como se realizaron los pagos.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Derivado de la revisión a los cuatro informes trimestrales presentados del ejercicio dos mil veinticinco se detectaron transferencias al C. Oscar Manuel Zaldivar Escalante presidente de la Agrupación Política Estatal por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) y comprobación por la cantidad de \$12,786.15 (doce mil setecientos ochenta y seis pesos 15/100 M.N.), de los cuales no se menciona como se realizó el pago.	*Por cuanto corresponde a esta observación, se manifiesta en primer lugar que los pagos se hicieron en efectivo, de recursos provenientes de nuestra caja chica, en la cual se agrupan en efectivo los recursos de los cheques expedidos a favor de Oscar Manuel Zaldivar Escalante, y también se hace la aclaración que en nuestra caja chica aparte de los 4 cheques de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) cada uno expedidos en el 2025, también contábamos con un remanente proveniente del año 2024 de \$5,507.02 (cinco mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), por lo que en el transcurso del año 2025 contamos con recurso en efectivo, no de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) como se expone en la tabla de esta observación, sino que agregando el remanente de 2024, se contó con \$13,507.02 (trece mil quinientos siete pesos 00/100 M.N.), por lo anterior no existe una diferencia en negativos entre las transferencias hechas al presidente de la Agrupación y lo comprobado, sino que al contrario existe un remanente positivo en caja chica en efectivo de \$720.87 (setecientos veinte pesos 87/100 M.N.). Para llevar un mejor control de los saldos de los cheques, se implementará una manera distinta en su ejercicio, para contabilizarlos y vincularlos con las facturas correspondientes. Para lo anterior, se presenta: Balanza de comprobación del cierre del ejercicio 2024, para cotejo del saldo del 2024, donde se aprecia la cantidad del remanente en caja chica que se manifiesta. Balanza de comprobación del cierre del ejercicio 2025, para cotejo del saldo del 2025, donde se aprecia la cantidad del remanente en caja chica que se manifiesta.	En cuanto a esta observación, se observa que de una análisis a los saldos a favor que tenía esta Agrupación Política, si se contaba con dinero y que con el cual se realizaron los pagos complementarios, por lo que esta Comisión de Fiscalización da por solventada la observación.

	Relación de Gastos en Efectivo, en la cual se vinculan que facturas amparan el gasto realizado para cubrir la cantidad de cada uno de los cheques observados, en tal relación se encuentran los cheques observados señalando las facturas que se pagaron con recursos de los mismos, cabe aclarar que estos recursos fueron destinados a Caja Chica en efectivo. (LEGAJO 05 (5 fojas))".	
--	--	--

5.4.2 Observaciones no Cuantificables

a) No se presenta el acta de acuerdo del Comité Directivo y órgano equivalente donde se aprueban los nombres, cargos y montos netos mensuales que perciben cada una de las personas integrantes de sus órganos directivos.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
No se presenta el acta de acuerdo del Comité Directivo y órgano equivalente donde se aprueban los nombres, cargos y montos netos mensuales que perciben cada una de las personas integrantes de sus órganos directivos.	"Por cuanto, a esta observación, se presenta: • Convocatoria a la reunión con carácter de urgente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Estatal "SÍ SE PUEDE". • Fotografías sobre la publicidad de la convocatoria en estrados. • Acta de la reunión con carácter de urgente del Comité Ejecutivo Estatal. • Lista de Asistencia de Miembros Presentes. (LEGAJO 06 (12 fojas))".	En relación con la solventación al pliego anual, esta Comisión analizó la documentación presentada en el Legajo 06, acreditándose que ninguno de los integrantes de los órganos directivos percibe remuneración por su cargo, siendo el único pago el correspondiente al C. Edgar Santiago Mojica Espinoza en su calidad de Auxiliar Administrativo y no por su cargo como Secretario de Inclusión de Personas con Discapacidad, por lo que la observación se tiene por subsanada en términos del artículo 16, numeral 6 del Reglamento; sin que pase desapercibido para esta Comisión que el acta presentada corresponde a la presente anualidad 2026 y no al ejercicio fiscal 2025 sujeto a revisión.

V. CONCLUSIONES DE LAS REVISIONES

1. Plazos presentación de los informes

Sí se Puede, presentó en este Instituto los informes correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre, así como el anual 2025, y la documentación que a su juicio avala los ingresos y egresos, conforme lo siguiente:

Trimestre	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación
Enero - Marzo	13 de mayo del 2025	12 de mayo del 2025
Abril - Junio	11 de agosto del 2025	08 de agosto del 2025
Julio - Septiembre	11 de noviembre del 2025	10 de noviembre del 2025
Octubre - Diciembre	15 de enero del 2026	14 de enero del 2026
Anual	28 de febrero del 2026	27 de febrero del 2026

En ese sentido, los Informes se presentaron dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

2. Ingresos

Se revisó el 100%, mediante la verificación del registro contable y la identificación en los estados de cuenta presentados, el total de la documentación presentada que establece el Reglamento de Fiscalización para este rubro, obteniendo lo siguiente:

2.1. Financiamiento público

En el informe Anual, Sí se Puede refiere lo siguiente:

Informe	Ingresos
Saldo Inicial	\$ 187.58
Financiamiento Público	\$ 320,917.00
Total	\$ 321,104.58

De la revisión efectuada a los Informes trimestrales y Anual, así como de los documentos presentados, se procedió a verificar que la información contenida se apegue a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

2.2. Financiamiento privado

- a) Financiamiento de sus personas asociadas, simpatizantes.
De la revisión efectuada se pudo constatar que no se recibieron ingresos por este concepto.
- b) Financiamiento por Autofinanciamiento.
De la revisión efectuada se pudo constatar que no se recibieron ingresos por Autofinanciamiento.
- c) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
De la revisión efectuada se pudo constatar que no se recibieron ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- d) Financiamiento por otros conceptos.

De la revisión efectuada se pudo constatar que no se recibieron ingresos por otros conceptos.

3. Egresos

Para tal efecto, se revisó el 100% de cada uno de los rubros de egresos, mediante la verificación del registro contable y el total de la documentación presentada, así como el soporte documental, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización para cada rubro según corresponda, y se comprobó el adecuado destino y aplicación de los recursos.

De igual manera, con el propósito de verificar que la Agrupación Política haya destinado y asignado la totalidad de los recursos, se revisó al 100% cada uno de los siguientes rubros:

- Actividades Ordinarias permanentes.
- Actividades Editoriales.
- Educación y Capacitación Política.
- Investigación Socioeconómica y Política.

Por tanto, Sí se Puede reportó en su Informe Anual lo siguiente:

Informe	Egresos
Anual	\$ 320,350.52

De la revisión efectuada a los Informes trimestrales y Anual, así como de los documentos presentados, se procedió a verificar que la información contenida se apegue a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

4. Activos fijos. Respecto a este rubro se presenta una relación de mobiliario y equipo de oficina, como lo marca el artículo 18, numeral 7, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

5. Impuestos. Con fundamento en el artículo 18, numeral 7, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, la Agrupación Política presenta documentación donde se indica que la Agrupación Política cumple con las obligaciones fiscales como lo señala.

6. Contabilidad. Los registros contables reportados por la Agrupación Política se apegaron al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de fiscalización.

7. Actividades realizadas para cumplir el objeto:

- Aplicación de encuestas "Percepción ciudadana de tus autoridades municipales".
- Ceremonia de presentación de nuevos cuadros.
- Campaña de información "Infórmate antes de elegir".
- Entrega de libros ¿Tan sencillo como seguir luchando?

- Pláticas con personas jóvenes con discapacidad: ¿Cómo participar en política?
- Campaña de información "Conoce para incidir".
- Carrera "Trota, camina o rueda 2025".
- Platica logros y estrategias de incidencia política de las PCD Durango 2025.

8. Observaciones subsistentes

De la revisión a los informes presentados respecto a los Egresos, se revisaron los movimientos contables reportados por el sujeto obligado y en atención a las notificaciones realizadas, se observó que existen observaciones que no se solventaron, dichas omisiones se mencionan a continuación:

- No se presenta copia del cheque número 357 que ampara el gasto observado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 15, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
- Se observa la presentación de una factura correspondiente a un ejercicio fiscal diverso al que se encuentra sujeto a revisión, ya que el comprobante fiscal fue expedido el 13 de enero de 2026. Por tal motivo, el gasto amparado por la cantidad de \$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) incumple con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 2, y 18, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

9. Conclusiones particulares

Las observaciones determinadas se hicieron del conocimiento a Sí se Puede en los Pliegos de observaciones correspondientes a la revisión de los Informes Trimestrales y Anuales del ejercicio fiscal 2025, con la finalidad de otorgarles la garantía de audiencia durante el periodo de revisión en comento. Y, una vez concluida la revisión se determinó lo siguiente:

Concepto	Según Informe
Saldo inicial	\$ 187.58
Financiamiento público	\$ 320,917.00
Total de ingresos	\$ 321,104.58
Total de egresos	\$ 320,350.52
Saldo	\$ 754.06

Concepto	Revisado por la Comisión de Fiscalización
Saldo inicial	\$5,917.01
Financiamiento público	\$337,202.00
Financiamiento de militantes	\$0.00
Financiamiento simpatizantes	\$0.00
Autofinanciamiento	\$0.00
Rendimientos financieros	\$0.00
Otros conceptos	\$0.00
Total de ingresos	\$343,119.01
Multa según Resolución IEPC/CG69/2025	\$16,285.00
Egresos	\$ 325,859.67
Total de egresos	\$ 342,144.67
Saldo	\$ 974.34

Al saldo inicial es el determinado por la Comisión de Fiscalización como saldo final del ejercicio 2024 a esa cantidad se le suman los ingresos obtenidos por financiamiento público y se le resta el total de egresos.

Como resultado de la revisión, esta Comisión de Fiscalización determina que Si se Puede, reporta en su contabilidad al 31 de diciembre de 2025, en la cuenta de pasivos la cantidad de \$14,852.46 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 46/100 M.N.).

En consecuencia y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado A; 116, fracción IV, inciso b); 140, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 2; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, numeral 1; 3, numeral 1, fracción V; 62, numeral 1; 63, numeral 3; 66; 68; 70, numeral 1, fracciones II, III, VII, VIII y IX; 72, numerales 1 y 2; 73, numeral 1, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 75, numeral 2; 92, numeral 1, fracción III y 103, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 2, numeral 1, fracción I; 48, numerales 1 y 2; 49, numeral 1 y 2; 50 del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades, Verificación y Liquidación de las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto; 11 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 4; 6, numerales 1 y 2; 7; 9; 10; 12; 13; 14, numerales 1, fracciones I, II y III y 2; 15, numeral 7; 17; 18; 19 numeral 1; 21, numerales 1 y 2; 22, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, esta Comisión de Fiscalización emite el siguiente:

VI. DICTAMEN

PRIMERO. La presentación de los informes trimestrales y anual de Sí se Puede referentes al origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento se llevó a cabo en las fechas siguientes:

Informe	Periodo	Fecha de presentación
Primer Trimestre	Enero - Marzo	12 de mayo del 2025
Segundo Trimestre	Abril - Junio	08 de agosto del 2025
Tercer Trimestre	Julio - Septiembre	10 de noviembre del 2025
Cuarto Trimestre	Octubre - Diciembre	14 de enero del 2026
Anual	Enero - Diciembre	27 de febrero del 2026

SEGUNDO. De la revisión efectuada a la totalidad de sus operaciones, se determina un saldo inicial de \$5,917.01 (cinco mil novecientos diecisiete pesos 01/100 M.N.), ingresos por Financiamiento Público por la cantidad de \$337,202.00 (trescientos treinta y siete mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.), dando un total de ingresos por la cantidad de \$343,119.01 (trescientos cuarenta y tres mil ciento diecinueve pesos 01/100 M.N.) y egresos por la cantidad de \$342,144.67 (trescientos cuarenta y dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos 67/100 M.N.), dando un saldo final de \$974.34 (novecientos setenta y cuatro pesos 34/100 M.N.), saldo que deberá reintegrar conforme al artículo 64, numeral 2 del Reglamento de constitución, registro, actividades, verificación y liquidación de agrupaciones políticas estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Dese vista al Secretariado Técnico de este Instituto para conocimiento, en términos del artículo 92, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral Local.

Así lo resolvió la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuatro, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, ante la Secretaria de la Comisión de Fiscalización, que da fe. -----

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Mtro. Honorio Mendía Soto
Consejero Presidente de la Comisión

M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz
Consejero integrante de la Comisión

Ing. Emmanuel Iván de la Cruz
Consejero integrante de la Comisión

M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar
Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "SÍ SE PUEDE", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2025.

GLOSARIO

Para efectos del presente documento, se entenderá por:

- **Agrupaciones Políticas** Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Consejo General** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Comisión de Fiscalización** Comisión de Fiscalización del Consejo General
- **Dictamen Consolidado** Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto de la revisión de los informes trimestrales y anual sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Estatal Sí se Puede, correspondiente al ejercicio 2025.
- **Instituto** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Ley Electoral Local** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- **Reglamento de Fiscalización** Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.
- **Sí se Puede** Agrupación Política Estatal Sí se Puede

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y en consideración de los siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 28 de marzo de 2024, mediante Acuerdo IEPC/CG35/2024, el Consejo General otorgó el registro a Sí se Puede.
2. El 29 de octubre de 2024, mediante Acuerdo IEPC/CG101/2024, el Consejo General aprobó el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, relativo al calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público local, entre otros, el gasto ordinario para las Agrupaciones Políticas, para el ejercicio fiscal 2025.
3. El 30 de enero de 2025, el Consejo General aprobó, entre otros, el Plan Anual de Trabajo de la Comisión de Fiscalización 2025 de este Instituto; en el cual, se establecieron entre otros los plazos para la presentación y revisión del primero, segundo y tercer informe trimestral para el ejercicio 2025 de las Agrupaciones Políticas. Para tal efecto, se contemplaron los siguientes plazos para la entrega de los Informes:

Tabla No. 1

Informe Trimestral	Periodo de presentación	Periodo de revisión
Primer Informe Trimestral	Del 01 de abril al 13 de mayo de 2025	Del 14 de mayo al 24 de junio de 2025
Segundo Informe Trimestral	Del 01 de julio al 11 de agosto de 2025	Del 12 de agosto al 08 de octubre de 2025
Tercer Informe Trimestral	Del 01 de octubre al 11 de noviembre de 2025	Del 12 de noviembre de 2025 al 14 de enero

4. El seis de junio de 2025, mediante Resolución IEPC/CG69/2025, el Consejo General sancionó a Sí se Puede; de manera particular, se estableció a la letra lo siguiente:

"SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando XVIII, de la presente, una vez que han quedado acreditadas las infracciones por parte de la citada agrupación política, este Órgano Colegiado considera oportuno sancionar mediante una **AMONESTACIÓN PÚBLICA Y MULTA.**

TERCERO. La Agrupación Política deberá cubrir la multa a razón de 150 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual equivale a la cantidad de \$16,285. (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)."

5. En fecha 12 de noviembre de 2025, mediante Acuerdo IEPC/CG87/2025, el Consejo General aprobó la conformación de las Comisiones Permanentes para los meses de noviembre y diciembre; entre otras, la Comisión de Fiscalización, y quedó integrada conforme a lo siguiente:

Tabla No. 2

Integrante	Carácter
Mtro. Honorio Mendía Soto	Presidente
M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz	Integrante
Ing. Emmanuel Iván De la Cruz	Integrante
M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar	Secretaria

6. En fecha 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo IEPC/CG90/2025, el Consejo General ratificó la conformación de la Comisión de Fiscalización para el ejercicio 2026 conforme al antecedente anterior.

7. El 28 de enero de 2026¹, el Consejo General aprobó, entre otros, el Plan Anual de Trabajo de la Comisión de Fiscalización 2026 de este Instituto; en el cual, se establecieron entre otros los plazos para la presentación y revisión del cuarto informe trimestral y anual del ejercicio 2025 de las Agrupaciones Políticas. Para tal efecto, se contemplaron los siguientes plazos para la entrega de los Informes:

Tabla No. 3

Informe Trimestral	Periodo de presentación	Periodo de revisión
Cuarto Informe Trimestral	El 15 de enero	Del 16 de enero al 27 de febrero.
Informe Anual	El 28 de febrero	Del 2 de marzo al 21 de mayo.

8. Una vez llevada a cabo la revisión de los informes correspondientes y, de conformidad con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se otorgó la garantía de audiencia a la Agrupación Política, en donde se presentó el L.C.P Óscar Manuel Saldivar Escalante, Presidente de Sí se Puede, en las oficinas del Instituto y presentó el escrito correspondiente, con el objetivo de solventar las observaciones detectadas en cada informe en las siguientes fechas:

Tabla No. 4

Pliego	Fecha de audiencia
Primer informe	08 de julio 2025
Segundo informe	20 de octubre 2025
Tercer informe	28 de enero
Cuarto informe	13 de marzo
Anual informe	03 de junio

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

9. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, mediante la sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización se aprobó el Dictamen Consolidado.

Expuesto lo anterior, y al considerar que esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse, se procede a determinar lo que en derecho procede:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. FACULTAD PARA CONOCER EL CASO

Este Instituto, a través de sus órganos, es competente para conocer del presente caso o asunto. Lo anterior, por los siguientes fundamentos y motivación:

Por un lado, de conformidad con los artículos 3, numeral 1, fracción V, 68, numeral 1 y 70, numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral Local; 17, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 11 del Reglamento de Comisiones, establecen que la Comisión de Fiscalización es el órgano del Instituto, es la encargada de vigilar el origen, monto y destino de los recursos que reciban las Agrupaciones Políticas con registro; además, de que dicho órgano cuenta con la atribución de someter a consideración del Consejo General los dictámenes de resultados sobre la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas, las sanciones que procedan.

Por otro lado, en el artículo 73 de la Ley Electoral Local y 21 del Reglamento de Fiscalización, establecen que, una vez concluido el plazo para la solventación de las observaciones, la Comisión de Fiscalización dispone de un periodo de diez días siguientes para la elaboración del Dictamen Consolidado y este, deberá ser presentado ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión. Adicionalmente, la Comisión contará con diez días para emitir un proyecto de resolución en el que se propongan sanciones que a su juicio procedan en contra de la Agrupación Política que haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los recursos. De igual manera, en el artículo 22, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión ante el Consejo General, para que, en su caso, proceda a imponer las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización es competente de conocer el presente asunto, derivado de que cuenta con las facultades legales y reglamentarias para conocer, analizar y someter a consideración del Consejo General el presente asunto, al tratarse del procedimiento de fiscalización a las Agrupaciones Políticas y, en su caso la imposición de las sanciones que correspondan.



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTIDIZACIÓN DE DURANGO

SEGUNDO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

I. Requisitos de procedencia.

1. Competencia. La Comisión de Fiscalización es competente para formular el Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución, derivado de la fiscalización de los recursos públicos otorgados a las Agrupaciones Políticas registradas ante el Instituto; corresponde al Consejo General resolver, en definitiva. Por ello y, en relación con el Reglamento de Fiscalización, determinó realizar primeramente el Dictamen Consolidado y, posteriormente, la resolución que corresponda a los resultados de las revisiones y, en su caso de las solventaciones realizadas por Sí se puede. Lo anterior, conforme a los artículos 68, numeral 1 y 70, numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral Local; 17, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 11 del Reglamento de Comisiones.

2. Forma. La resolución de mérito es originada por los resultados emitidos por el Dictamen Consolidado por la Fiscalización de Sí se Puede, referido en el Antecedente nueve.

3. Legitimación. La Comisión se encuentra facultada para formular y someter a la consideración del Consejo General, el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiera lugar, en términos de lo establecido 73 de la Ley Electoral Local, 21 y 22 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CUESTIÓN O ASUNTO A RESOLVER

Analizar y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes, derivado de la revisión de los informes presentados sobre el origen y destino de los recursos que recibió Sí se Puede por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación efectuados en el periodo comprendido de enero a diciembre del año dos mil veinticinco, conforme al Dictamen Consolidado. (**Anexo 1. Dictamen Consolidado**).

CUARTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método, y derivado de los resultados del Dictamen, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- I. Identificar la posible existencia de observaciones no solventadas, conforme a los resultados contenidos en el Dictamen Consolidado.
- II. En caso de encontrarse observaciones no solventadas, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- III. Si dichas observaciones no solventadas llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad.

- IV. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Identificar la posible existencia de observaciones no solventadas, conforme a los resultados contenidos en el Dictamen Consolidado.

Derivado de la presentación y estudio de los Informes Trimestrales y el Anual de Sí se Puede, así como del análisis de las audiencias otorgadas para solventar observaciones, tal como se desprende del Dictamen Consolidado (**Anexo 1. Dictamen Consolidado**) emitido por la Comisión de Fiscalización, que las observaciones no solventadas y que posiblemente constituyen irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política, son las siguientes:

1. No presenta copia del cheque 357, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
2. Comprobación de gasto con factura de fecha 13 de enero de 2026, correspondiente a un ejercicio fiscal distinto al que se informa, por la cantidad de \$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, del análisis realizado a la documentación presentada por la Agrupación Política Estatal Sí se Puede, así como de las respuestas y documentación exhibidas durante el proceso de revisión, se advierte la subsistencia de observaciones que no fueron debidamente solventadas, las cuales se encuentran descritas en el presente apartado y que, en su caso, podrían constituir irregularidades en materia de fiscalización. Por ello, resulta procedente efectuar el estudio individual de cada una de ellas, a efecto de determinar la existencia de infracciones y, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

II. En caso de encontrarse observaciones no solventadas, se analizará si las mismas constituyen infracciones a la normatividad electoral.

De conformidad con los artículos 70, numeral 1, fracción III de la Ley Local; 14, numeral 2, 15 numeral 7 y 18 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización y que, no fueron solventadas debidamente, conforme el Dictamen Consolidado, serán analizadas en el presente apartado, con el propósito de determinar si constituyen algún tipo de infracción en materia electoral.

Así, para elaborar un estudio detallado de las observaciones no solventadas por Sí se Puede, se desglosarán a continuación señalando: la supuesta observación no solventada; la normatividad correspondiente; la respuesta correspondiente de la Agrupación Política; y las conclusiones del Dictamen Consolidado:



1. No presenta copia del cheque 357, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).

a) Observación: En la comprobación del primer informe trimestral del ejercicio 2025, la Agrupación Política omitió presentar copia del cheque número 357, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).

b) Fundamento: Ello es contrario a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, que establece que invariablemente deberá adjuntarse copia fotostática del cheque con que se haya efectuado el pago.

c) Respuesta de la Agrupación Política: "Por lo correspondiente a la copia del cheque en cuestión no se cuenta con la misma, no obstante, se tendrá en consideración esta observación para evitar su recurrencia e implementar controles en dicho tópico."

d) Conclusión del Dictamen: La ausencia de la copia del cheque impide verificar la correcta aplicación del recurso, por lo que la observación se tiene por no subsanada, subsistiendo el incumplimiento al artículo 15, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).

2. Comprobación de gasto con factura de fecha 13 de enero de 2026, correspondiente a un ejercicio fiscal distinto al que se informa, por la cantidad de \$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

a) Observación: En la comprobación del cuarto informe trimestral del ejercicio 2025, la Agrupación Política presentó como comprobante fiscal una factura emitida el 13 de enero de 2026, por la cantidad de \$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), correspondiente a un ejercicio fiscal distinto al que se informa

b) Fundamento: Ello es contrario a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 2, y 18, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que establecen que los egresos deberán estar soportados con documentación original que cumpla con los requisitos fiscales aplicables y que los comprobantes deberán corresponder al ejercicio que se informe.

c) Respuesta de la Agrupación Política: "Por lo correspondiente a esta observación como ya se ha aclarado, se trata de una lona impresa para la carrera hecha el año pasado, no obstante, la factura fue generada hasta el 13 de enero de 2026, se hicieron aclaraciones al respecto en el cuarto informe 2025 y su respectiva solventación, sin embargo, al emitir la autoridad fiscalizadora la recomendación de aportarlo en el trimestre correspondiente se anexó en el Primer Informe Trimestral 2026, la factura como su complemento que prueba el pago desde noviembre del 2025, sin que sea óbice lo anterior, me permito en este acto hacer llegar a esta H. Comisión los documentos mediante los cuales demuestro



la presente aclaración, asimismo solicito que se analice la documentación presentada tanto en el Cuarto Informe Trimestral 2025, su solventación y Primer Informe Trimestral 2026, con el objeto de que estén en posibilidades de identificar la trazabilidad de estos recursos y dirimir sin lugar a dudas que dicha documentación comprobatoria se encuentra vinculada a gastos hechos en noviembre de 2025, por lo que me permito presentar:

Copia del LEGAJO 01 presentado en la solventación del Cuarto Informe Trimestral 2025, el cual contiene:

- Estado de cuenta del mes de noviembre, marcado el egreso observado en fecha 27 de noviembre de 2025.
- Comprobante Electrónico de Pago (SPEI) con pago por la cantidad observada de fecha de operación 27 de noviembre de 2025.
- Manifestación donde se da una aclaración en cuanto a la factura y las operaciones que ampara y son objeto de la presente observación. Factura observada emitida como PPD.
- Complemento de la factura observada de folio fiscal con terminación 61fb94.

(LEGAJO 04 (5 FOJAS))

De igual manera manifiesto que dicha documentación comprobatoria correspondientes a factura y complemento de la misma fueron también aportados en el Primer Informe Trimestral 2026 (temporalidad a la que pertenecen), sin embargo, se hace la aclaración para demostrar que gastos amparan y que la H. Comisión de Fiscalización tenga certeza sobre el gasto."

d) Conclusión del Dictamen: El comprobante fiscal presentado fue emitido el 13 de enero de 2026, correspondiendo a un ejercicio fiscal distinto al que se informa, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 14, numeral 2, y 18, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que la observación se tiene por no solventada, por la cantidad de \$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Por todo lo anterior, se concluye este apartado con 2 observaciones no solventadas, motivo por el cual, se determinan como existentes las infracciones que anteceden.

III. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral en temas de fiscalización, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

De conformidad con el artículo 66 de la Ley Electoral Local, establece que las Agrupaciones Políticas con registro deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, cuatro informes trimestrales que respalden el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad; lo anterior con el fin de acreditar los gastos que realicen. Así mismo, deberán presentar un informe anual que verse sobre el origen y destino de sus recursos. Y, en cada informe deben remitir a la autoridad electoral, toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación.

Toda vez que, la presente resolución es en relación a la fiscalización de Sí se Puede, se concluye que es la responsable de las infracciones de la presente resolución, al incumplir con lo establecido en los artículos 14, numeral 2; 15, numeral 7; y 18, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

IV. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

En relación con las faltas atribuibles a Sí se Puede, señaladas en los numerales 1, 2 establecidas en el considerando QUINTO apartado I, esta autoridad procederá a la calificación de las mismas y, en su caso, la individualización de las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización y, con lo siguiente:

1) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la falta identificada en el numeral 1 del Considerando QUINTO, apartado I, se advierte que ésta deriva de la omisión de presentación documental comprobatoria correspondiente, consistente en la copia del cheque número 357 que ampara el gasto observado.

En ese sentido, dicha conducta constituye un incumplimiento a las obligaciones de comprobación y soporte documental previstas en la normativa de fiscalización aplicable, al no proporcionar oportunamente la documentación completa. Por tanto, la infracción acreditada encuadra en una falta **por omisión**.

Ahora bien, con respecto de la falta identificada en el numeral 2 del Considerando **QUINTO, apartado I**, en la cual se observa la presentación de una factura correspondiente a un ejercicio fiscal diverso al que se encuentra sujeto a revisión, ya que el comprobante fiscal fue expedido con fecha 13 de enero de 2026. Por tal motivo el gasto amparado.

Derivado de lo anterior, se actualiza un incumplimiento a los deberes de comprobación y soporte documental previstos en la normativa de fiscalización aplicable, al omitirse la presentación oportuna de elementos documentales aptos para acreditar la veracidad de las operaciones reportadas, así como la temporalidad en que estas fueron realizadas. En virtud de ello, la conducta acreditada se considera que encuadra en una falta **por dolo**.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo:

Como ha quedado de manifiesto, las infracciones realizadas fueron cometidas en el ejercicio de rendición de cuentas realizado por Sí se Puede en el desarrollo de la Auditoría de las finanzas correspondiente al Informe Anual 2025, conforme a lo establecido en los artículos 14, numeral 2, 15, numeral 7 y 18, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo:

Esta autoridad tiene acreditado que la infracción fue cometida en el marco del Ejercicio correspondiente a los Informes Trimestrales y al Informe Anual 2025.

Lugar: Se acredita que, las conductas sancionadas se cometieron dentro del espacio o delimitación territorial del Estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

De las constancias que obran en los expedientes del Instituto no se advierte dolo o mala fe en el actuar de la Agrupación Política Estatal, toda vez que como puede observarse, su representación cumplió con la presentación de la documentación tendiente a comprobar sus gastos; sin embargo, ésta no cumplió con los requisitos marcados en el Reglamento de Fiscalización, por lo cual puede observarse la intencionalidad de cumplir con lo requerido por esta autoridad. Por lo anterior, esta autoridad considera que la comisión de las infracciones, **se dio de forma culposa**.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la trascendencia, es importante señalar que, derivado del análisis de la documentación presentada por Sí se Puede, se pudo identificar oportunamente que en ningún momento se dio la obstaculización del proceso de fiscalización, ya que se presentó la documentación encaminada a dar cumplimiento con la comprobación de gastos por parte de la Agrupación Política, misma que como ya se mencionó, no cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

No se presentan la copia de cheque con la que se realizaron los pagos, tal y como lo establece el artículo 15, numeral 7, asimismo se presenta un comprobante fiscal con distinta fecha a la informada y siendo también el caso de que esta pertenece a un ejercicio fiscal distinto al que se informa, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 14, numeral 2 y 18, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización."

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El interés o valor jurídico tutelado que se protege, es la obligación de rendición de cuentas y máxima publicidad en el ejercicio del recurso otorgado y empleado por Sí se Puede correspondiente al ejercicio 2025.

En ese sentido, como ha quedado establecido con anterioridad, no cumplió con su obligación de rendir cuentas, pues a pesar de que fueron presentados los documentos para acreditarlo, éstos no satisfacen los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe **singularidad** en la falta cometida, ya que no implica la contravención de algunos otros supuestos normativos.

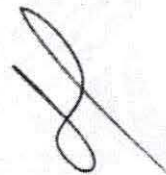
g) Calificación de la falta.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las faltas cometidas deben calificarse de la siguiente manera.

- Respecto la falta identificada en el **numeral 1** debe calificarse como **LEVE** y la identificada en el **numeral 2** como **GRAVE ORDINARIA**.

2) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.



Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese sentido, sirve de referencia la Tesis histórica de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL, ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION** (no vigente), la cual se transcribe para mejor precisión:

**"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.
ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION.**

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente /os hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece /os lineamientos aplicables en la integración de /os expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de /as quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de /os partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a /as circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a /as de carácter objetivo (la gravedad de /os hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a /as subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Conforme a lo anterior y si bien la tesis ya no está vigente, al ser histórica, sirve de referencia para que esta autoridad pueda graduar las faltas aquí establecidas y, en su caso, tener los elementos necesarios para poder preceder a imponer la sanción correspondiente.

Respecto a las faltas identificadas con los numerales 1 y 2, del considerando **QUINTO apartado I**, no se localizó que éstas fueran encaminadas al incumplimiento de su obligación de rendir cuentas, derivado de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

En ese contexto, Si Se Puede, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la clasificación de las irregularidades, se considera apropiada para impedir que los actores de las conductas similares en el futuro, así protegiendo los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencias. Bajo ese sentido se procede a la realización de la graduación de la falta acreditada de conformidad con lo siguiente:

Ahora bien, con respecto a la infracción identificada en el Considerando **QUINTO**, apartado I, específicamente en el inciso 1, ésta se considera de gravedad **LEVE**, toda vez que, si bien se vulneraron disposiciones normativas en materia de fiscalización, la conducta consistió, por una parte, en la omisión de presentar copia del cheque número 357, lo que derivó en un cumplimiento parcial de la obligación de comprobación respectiva.

Con respecto a la infracción identificada en el Considerando **QUINTO**, apartado I, específicamente en el inciso 2, ésta se considera de gravedad **GRAVE ORDINARIA**, esto conforme a que la conducta consistió en la presentación de una factura expedida en un ejercicio fiscal distinto al correspondiente al periodo sujeto de revisión, circunstancia que impidió acreditar plenamente la congruencia temporal de la documentación comprobatoria presentada.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Estatal y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese sentido, ya ha quedado establecido que se trata de una infracción **culposa**, toda vez que, como se ha señalado en la presente Resolución, la Agrupación Política intentó acreditar las erogaciones observadas con la documentación que consideró idónea para acreditar los gastos relativos al ejercicio 2025; sin embargo, esto no significa que, por la simple buena fe del sujeto obligado, las observaciones deberán ser solventadas, pues el desconocimiento de la normatividad no lo exime de su cumplimiento.



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

3. Capacidad económica del infractor.

Tomando en cuenta que, para una eventual imposición de multas en la Ley Electoral Local, dispone de un límite de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida de Actualización, se deberá tomar en cuenta la capacidad económica de la persona infractora a fin de determinar el monto de la sanción a imponer.

Así, en la especie, mediante Acuerdo **IEPC/CG20/2026**, del nueve de junio del presente año, el Consejo General aprobó la redistribución del financiamiento público local que recibirán las agrupaciones políticas estatales, a partir del mes de junio del presente año, en lo que respecta a Si se Puede, para el periodo junio a diciembre le corresponde un monto acumulado de **\$113,245.00** (ciento trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N) , monto que se distribuirá de manera uniforme y mensual por la cantidad de **\$16,178.00** (dieciséis mil ciento setenta y ocho pesos 00/100 M.N).

4. Reincidencia.

Del análisis de la totalidad de la documentación que integra el expediente, y, con fundamento en lo establecido en los artículos 22, numeral 3, y 53, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización, se advierte que la conducta infractora identificada en el Considerando **QUINTO, apartado I, numeral 1**, guarda similitud sustancial con aquellas por las que la agrupación política ya había sido sancionada previamente mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica **IEPC/CG69/2025**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veintidós celebrada en fecha seis de junio de dos mil veinticinco.

En consecuencia, esta autoridad considera que dicho antecedente constituye un elemento relevante para la individualización de la sanción, toda vez que evidencia que la agrupación política tuvo conocimiento previo de las obligaciones cuyo incumplimiento ahora nos interesa, sin que ello hubiera sido suficiente para evitar la comisión de una conducta de naturaleza análoga.

3) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción;
2. La capacidad económica del infractor;
3. La reincidencia;
4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y;
5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el caso en específico, y que está contenido en el artículo 371, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) **Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y**
- c) *Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por otro lado, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012** que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley ya que, de otra manera, incluso podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 371, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son idóneas y proporcionales para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares, una **Multa** sería idónea para disuadir las conductas calificadas como leves, como la que en este caso nos ocupan, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

1. Sanción a imponer.

En consecuencia, respecto a la falta identificada con el inciso 1 del considerando **QUINTO apartado I**, calificada como **LEVE**, resulta necesario realizar una **MULTA**, al sujeto obligado, ya que, como ha quedado claro, dicha sanción al presentar similitud a anteriores sanciones por las que la agrupación política ya ha sido sancionada se considera pertinente la aplicación de una multa, la cual como sanción en términos del artículo 371, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por otra parte, respecto de la conducta identificada en el inciso 2 del considerando **QUINTO, apartado I**, la cual fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**, se determina procedente ordenar a la agrupación política el reintegro de la cantidad de \$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), en virtud de que la documentación presentada para acreditar el gasto observado consiste en una factura expedida el 13 de enero de 2026, correspondiente a un ejercicio fiscal distinto al sujeto de revisión, por lo que no resulta idónea para comprobar la correcta aplicación de los recursos en el periodo fiscal fiscalizado.

Asimismo, tomando en consideración la gravedad de la conducta, las circunstancias particulares del caso y la afectación a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas, se estima procedente imponer una **MULTA** equivalente a 22 UMAs, esto toda vez que la irregularidad acreditada constituye una vulneración a las obligaciones de comprobación previstas en la normativa aplicable y la reincidencia en la conducta. Dicha sanción se considera proporcional y adecuada para inhibir la reiteración de conductas similares.

Lo anterior, en términos del artículo 371, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral Local, y en relación con lo determinado en la Tesis XXI/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base II, párrafos primero y segundo, 74, fracción IV, 116, fracción IV, inciso g), 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, incisos b) y d), 25, incisos a), n) y s), 51, inciso a), fracciones IV y V, 68, 72, párrafos 1 y 2, y 74 de la Ley General de Partidos Políticos; 2, fracción XIII, y 4, fracción VIII, y 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 17, fracción VII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados. En ese sentido, aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, de conformidad con los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.*

Finalmente, se establece que en caso de que esta autoridad identifique que se incumpla con las mismas faltas en ejercicios posteriores, éstas serán sancionadas como reincidentes.

2. Forma de pago.

La multa planteada será descontada de su ministración mensual, hasta llegar a la totalidad de la sanción impuesta, para lo cual dicho descuento se realizará mensualmente, a partir del mes siguiente en que quede firme, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente, o porque la misma no haya sido materia de impugnación.

SEXTO. REMISIÓN DEL PROYECTO A CONSEJO GENERAL. Resulta oportuno señalar que se estima pertinente que la presente se remita al Órgano Superior de Dirección de este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones se pronuncie en definitiva en el tema que nos ocupa, conforme a los artículos 73, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral Local y 22, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado A y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 2 y 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, fracción V; 62, numeral 2; 66; 68, numeral 1; 70, numeral 1, fracciones III y IX; 73, numeral 1, fracción VII; 75, párrafo 2; 371, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 7 y 11 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 4; 14, numeral 2; 15, numeral 7; 17, numeral 1; 18, numeral 1; 20, numeral 1; 21, numerales 1 y 2; 22, numerales 1, 2 y 3; 29, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, este órgano colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Conforme al Dictamen consolidado que sirvió de base para la presente resolución, la Agrupación Política Si se Puede cumplió con la presentación de cuatro informes trimestrales y el informe anual sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibieron bajo cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio 2025.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO apartado I de la presente, una vez que han quedado acreditadas las infracciones por parte de la citada agrupación política, este Órgano Colegiado considera oportuno sancionar mediante una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente, una vez que han quedado acreditadas las infracciones por parte de la citada agrupación política, este Órgano Colegiado considera oportuno sancionar mediante una **MULTA**.

CUARTO. Toda vez que, la cantidad que no se comprobó debidamente por la Agrupación Política, deberá realizar el reintegro del monto comprometido, toda vez que al haberse presentado comprobante de factura de fecha 13 de enero de 2026, correspondiente a un ejercicio fiscal distinto al que se informa, cantidad de \$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

QUINTO. La Agrupación Política deberá cubrir la multa a razón de 22 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual equivale a la cantidad de \$2,489.08 (Dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 08/100 M.N.)

SEXTO. Una vez que las sanciones impuestas por esta autoridad electoral queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente, o porque las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que causen estado.

SEPTIMO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de la multa serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la Agrupación Política Sí se Puede deberá conservar la documentación presentada como sustento de sus informes de los ingresos y egresos, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría de la Comisión remita la presente determinación al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que por su conducto se presente a consideración del Órgano Superior de Dirección y sea éste quien resuelva, en definitiva.

Así lo resolvió la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuatro, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, ante la Secretaria en funciones de la Comisión de Fiscalización, que da fe.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Mtro. Honorio Mendiá Soto
Consejero Presidente de la Comisión

M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz
Consejero integrante de la Comisión

Ing. Emmanuel Iván De la Cruz
Consejero integrante de la Comisión

M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar
Secretaria de la Comisión